



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Miércoles 13 de febrero de 1952 Núm. 44

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de febrero de 1952 por el que se aprueba el Reglamento que a continuación se publica para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de julio de 1892, con las modificaciones introducidas por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas ... 662

Otro de 12 de febrero de 1952 por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Alberto Martín Arrajo, con motivo de su viaje oficial a Londres, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Educación Nacional, don Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés ... 673

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales... 673

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 6 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Martínez Santos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión de viudedad ... 676

Otra de 11 de febrero de 1952 por la que se nombran los miembros de la Comisión Interministerial de Resinas ... 676

Otra de 11 de febrero de 1952 por la que se declara «muerto en campaña» a don Ignacio Sánchez Fernández, y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941 ... 676

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 17 de enero de 1952 por la que se nombra Médico del Registro Civil del Juzgado Municipal número 1 de Barcelona a don Luis Damián Sabadell ... 676

Otra de 29 de enero de 1952 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Julio Rodríguez Balboa contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia ... 676

Otra de 30 de enero de 1952 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don José Beneyto Albalat contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia ... 677

Otra de 31 de enero de 1952 (rectificada) por la que se promueve a Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Manuel Romero Peláez ... 677

Otra de 6 de febrero de 1952 por la que se promueve a la categoría de Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Marcos Pascual de Miguel ... 677

Otra de 6 de febrero de 1952 por la que se promueve a la categoría de Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Fernando Viejo Ferreras ... 677

Otra de 8 de febrero de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Juan José González Rupérez ... 677

Otra de 8 de febrero de 1952 por la que se promueve, con carácter provisional, a Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Alejandro González Boisán ... 677

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 6 de febrero de 1952 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona ... 677

Otra de 6 de febrero de 1952 por la que se asciende al empleo de Capitán del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los Tenientes que se indican ... 677

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 22 de enero de 1952 por la que se nombra Secretaria del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a doña Leonor Vargas García ... 678

Otra de 22 de enero de 1952 por la que se nombra Vicedirectora del Centro de Enseñanza Media y Profesional de

PÁGINA

Laguardia a doña María Josefa Ochoa y González de Echavari ... 678

Orden de 25 de enero de 1952 por la que se nombra Profesor de Formación Religiosa para el Centro de Huercal-Overa a don Antonio Tormo Bernal ... 678

Otra de 28 de enero de 1952 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Dalmiel a don Francisco Pérez Fernández ... 678

Otra de 29 de enero de 1952 por la que se nombra Vicetesorero del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería a don Francisco Gil Andrés ... 678

Otra de 4 de febrero de 1952 por la que se crea una Escuela Preparatoria en el Conservatorio de Música de Cádiz (capital) ... 678

Otra de 4 de febrero de 1952 por la que se crean Escuelas Nacionales con destino a la Archicofradía de «Nuestra Señora de los Desamparados», de Castellón (capital) ... 678

Otra de 4 de febrero de 1952 por la que se crea una Escuela mixta en el «Caserío de Arias», del Ayuntamiento de Tierzo (Guadalajara) ... 679

Otra de 4 de febrero de 1952 por la que se crea una unitaria de niños con destino a la Fundación «Obra Pia de Rioboo», Cenlle (Orense) ... 679

Otra de 4 de febrero de 1952 por la que se transforma en de Orientación Marítima y Pesquera la que se cita del Ayuntamiento de Huelva ... 679

Otra de 4 de febrero de 1952 por la que se transforma en de Orientación Marítima y Pesquera la que se cita del puerto de Burriana (Castellón) ... 679

Otra de 4 de febrero de 1952 por la que se crean definitivamente Escuelas nacionales de orientación agrícola en las localidades que se citan ... 680

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 26 de enero de 1952 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Josefina», núm. 11.303, de la provincia de León ... 680

Otra de 26 de enero de 1952 por la que se declara la caducidad del registro minero «Aldeifa», número 10.544, de la provincia de León ... 680

Otra de 26 de enero de 1952 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Peñalaza del Este», número 11.015, de la provincia de León ... 680

Otra de 26 de enero de 1952 por la que se declara la caducidad del registro minero «Tomás», número 10.243, de la provincia de León ... 680

Ordenes de 31 de enero de 1952 por las que se nombra Ingenieros segundos a los señores que se indican ... 680

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 26 de enero de 1952 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.486, interpuesto por don Basilio Orero Moreno y otros 16 más ... 681

Otra de 5 de febrero de 1952 por la que se proroga a la «Compañía Española Productora de Algodón Nacional, Sociedad Anónima» (C. E. P. A. N. S. A.), la concesión de la Zona tercera algodonera ... 681

Otra de 5 de febrero de 1952 por la que se otorga, conjunta y solidariamente, a las entidades «Algodonera de Canarias, Sociedad Anónima» y «Plantaciones Algodoneras, Sociedad Cooperativa» la concesión de la Zona 12 algodonera ... 682

Otra de 8 de febrero de 1952 por la que se aprueba el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cereceda de la Sierra (Salamanca). 683

#### MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 6 de febrero de 1952 por la que se dictan normas para la sustitución de cascos de madera de las embarcaciones que con derecho a ejercer la pesca de arrastre no alcancen los tonelajes fijados por la Orden ministerial de 31 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 161) ... 683

	PÁGINA		PÁGINA
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Anunciando concurso para la concesión de la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del pantano de Los Bermejales y tramo subsiguiente del río Cacin (Granada) .....	684
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Subsecretaría.</i> —Anunciando haber sido solicitada por don Juan Manuel Milla la sucesión del Marquesado de la Puensanta del Valle .....	683	<b>TRABAJO.</b> — <i>Dirección General de Previsión (Caja Nacional del Seguro de Enfermedad).</i> —Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Logroño .....	684
<i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales vacantes que se relacionan .....	683	<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Subsecretaría.</i> —Anunciando concursos entre Técnicos-Mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican .....	684		

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 1 de febrero de 1952 por el que se aprueba el Reglamento que a continuación se publica para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de julio de 1892, con las modificaciones introducidas por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.**

El Reglamento aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, para la aplicación de la Ley de Pesas y Medidas, dictada en ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos respondía, en la fecha de su publicación, a todas las exigencias derivadas de dicha Ley básica; pero en el transcurso del tiempo surgieron nuevas modalidades de muy diversos aspectos y alcance, que han aconsejado efectuar una revisión completa del texto de dicho Reglamento, modernizándolo y poniéndolo en consonancia con la prestación del servicio que ha de ser realizado.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento que a continuación se publica para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos, con las modificaciones introducidas por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Madrid a primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

### R E G L A M E N T O PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS, DE 8 DE JULIO DE 1892

#### TITULO PRIMERO

##### Organización general

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1892, es obligatorio en toda la Nación española y sus colonias el uso exclusivo del Sistema Métrico Decimal, correspondiendo al Ministerio de Industria la reglamentación del servicio de contrastación y vigilancia de las pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir métrico decimales a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 2.º En todas las actividades, tanto oficiales como particulares públicas o privadas, que exijan operaciones de medir o pesar, sólo podrán emplearse pesas, medidas y aparatos referidos al sistema métrico decimal, quedando prohibida toda nomenclatura distinta, así como la referencia de precios unitarios a unidades no comprendidas en dicho sistema.

Art. 3.º Las Delegaciones de Industria, por mediación de su personal, son los organismos encargados directamente de la vigilancia y aferición de las pesas y medidas en uso y de comprobar su exactitud y la de los aparatos de pesar y medir, para garantía de la fidelidad de las transacciones, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles, en representación del Gobierno, serán en sus respectivas provincias, las autoridades encargadas de velar por la fiel observancia de la Ley de Pesas y Medidas y de este Reglamento. Igual obligación corresponde a los Alcaldes en sus términos municipales.

Art. 5.º Corresponde a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, la aprobación de los modelos-tipos de aparatos de pesar y medir del sistema métrico decimal que se inventaren o fueran presentados al efecto y autorizar las modificaciones que se soliciten en la construcción y denominaciones de los sistemas o modelos ya aprobados, a cuyo efecto deberán ser presentados por los interesados ante el último de los Organismos citados, juntamente con la solicitud, los planos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Concedida la autorización necesaria para la circulación y uso legal de un aparato de pesar y medir, está obligado el interesado a enviar a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral tantas copias de las Memorias y planos como Delegaciones de Industria haya establecidas en territorio español, cuyo Organismo las remitirá al Ministerio de Industria, que se encargará de su reparto, dictando simultáneamente las instrucciones pertinentes para el mejor servicio por las Delegaciones de Industria.

#### TITULO II

##### Nomenclatura y condiciones técnicas del material de pesar y medir

Art. 6.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie, volumen y capacidad, del metro, y las del peso, del kilogramo. Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, construidas en platino iridiado (10 por 100 de iridio), y señaladas, respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 1889, en la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comprobadas directamente con el prototipo internacional.

A los efectos de las medidas consideradas en este Reglamento se define el litro como la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 7.º Los dos ejemplares de cada uno de los referidos prototipos se conservarán y custodiarán por el Instituto Geográfico y Catastral, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de prototipos para los usos científicos e industriales.

Con los prototipos que están depositados en el Instituto Geográfico y Catastral podrán efectuarse las comprobaciones que se juzguen oportunas para las contrastaciones de los aparatos tipos de pesar y medir utilizados por los Organismos dependientes del Ministerio de Industria.

Art. 8.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo sexto se hará con arreglo a la Ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deben tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia o del Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el título III, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan.

N O M B R E S	Símbolos
<i>Medidas de longitud:</i>	
Doble decámetro .....	2 Dm.
Decámetro .....	Dm.
Medio decámetro .....	1/2 Dm.
Doble metro .....	2 m.
Metro .....	m.

NOMBRES

Símbolos

Medio metro .....	1/2 m.
Doble decímetro .....	2 dm.
Decímetro .....	dm.
<b>Medidas de superficie:</b>	
Metro cuadrado .....	m <sup>2</sup> .
<b>Medidas agrarias:</b>	
Hectárea .....	Ha.
Área .....	a.
Centiárea .....	ca.
<b>Medidas de volumen:</b>	
Metro cúbico .....	m <sup>3</sup> .
Doble estéreo .....	2 st.
Estéreo (madera en metro cúbico) .....	st.
Medio estéreo .....	1/2 st.
<b>Medidas de capacidad:</b>	
Hectolitro .....	Hl.
Medio hectolitro .....	1/2 Hl.
Cuarto hectolitro .....	1/4 Hl.
Doble decalitro .....	2 Dl.
Decalitro .....	Dl.
Medio decalitro .....	1/2 Dl.
Doble litro .....	2 l.
Litro .....	l.
Tres cuartos de litro .....	3/4 l.
Medio litro .....	1/2 l.
Cuarto de litro .....	1/4 l.
Doble decilitro .....	2 dl.
Octavo de litro .....	1/8 l.
Decilitro .....	dl.
Medio decilitro .....	1/2 dl.
Doble centilitro .....	2 cl.
Centilitro .....	cl.

**Pesas:**

De mil kilogramos (tonelada) .....	Tm.
De quinientos kilogramos (media tonelada) .....	1/2 Tm.
De cien kilogramos (quintal métrico) .....	Qm.
De cincuenta kilogramos .....	50 Kg.
De veinte kilogramos .....	20 Kg.
De diez kilogramos .....	10 Kg.
De cinco kilogramos .....	5 Kg.
De dos kilogramos .....	2 Kg.
De un kilogramo .....	1 Kg.
De medio kilogramo .....	1/2 Kg.
De cuarto kilogramo .....	1/4 Kg.
De dos hectogramos .....	2 Hg.
De un hectogramo .....	1 Hg.
De medio hectogramo .....	1/2 Hg.
De dos decagramos .....	2 Dg.
De un decagramo .....	1 Dg.
De medio decagramo .....	1/2 Dg.
De dos gramos .....	2 g.
De un gramo .....	1 g.
De medio gramo .....	1/2 g.
De dos decigramos .....	2 dg.
De un decigramo .....	1 dg.
De medio decigramo .....	1/2 dg.
De dos centigramos .....	2 cg.
De un centigramo .....	1 cg.
De medio centigramo .....	1/2 cg.
De dos miligramos .....	2 mg.
De un miligramo .....	1 mg.

**Para metales y piedras preciosas:**

Quilate (200 miligramos) .....	Q.
--------------------------------	----

Art. 9.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que representa y el nombre del fabricante o su marca de fábrica; quedan exceptuadas de este último requisito las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 10. Las medidas de longitud serán de madera, metal, marfil u otra sustancia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común se ajustarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas rígidas de una sola pieza deberán tener el grueso necesario para que no experimenten flexión cuando se apoyen solamente en dos extremos, y tanto éstas como las cintas metálicas flexibles serán de anchura suficiente para que en ellas se puedan marcar con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su

longitud, y cada centímetro señalado por una raya o trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba o de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos defendidos por estribos o conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos o más partes, reunidas sólidamente entre sí y en forma que resulten imposibles lecturas diferentes para una misma longitud por desplazamientos de las diferentes partes de que aquéllos estén compuestos.

Las dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, tanto respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero o tela fuerte inextensible, o en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos o cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen. Las divisiones se distinguirán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel, excepto los medios metros de madera destinados a uso comercial, que, por no llevar plano en bisel, irán divididos como los metros de madera.

Art. 11. En las medidas de longitud destinadas al comercio y a la industria se tolerará un error que no podrá exceder, en la totalidad o en sus partes, de los que se fijan en la tabla siguiente:

Nombres de las medidas	Tolerancia para las medidas	
	De madera — Metros	De metal — Metros
Doble decámetro .....	»	0,0030
Decámetro .....	»	0,0020
Medio decámetro .....	»	0,0015
Doble metro .....	0,0015	0,0002
Metro .....	0,0010	0,0001
Medio metro .....	0,0006	0,0001
Doble decímetro .....	0,0004	0,0001
Decímetro .....	0,0003	0,0001

Art. 12. Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal o de madera u otra sustancia apropiada.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

**Medidas de madera**

a) La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro, para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; todas ellas podrán tener asas, picos u otros accesorios para su mejor utilización, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

b) Las medidas de madera, que se emplearán solamente para los áridos, deberán ser de roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente; se harán con chapas secas, bien limpias, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres chapas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas y flejes de hierro.

El fondo se hará, en lo posible, de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

c) Los estéreos y sus derivados se construirán con o sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular, de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes bisagras, y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo, los tableros se harán a metro cuadrado, y en el medio estéreo, de un metro de base y medio de altura.

Medidas de metal

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo hacerse las inferiores de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas, que se utilizarán para toda clase de líquidos y áridos, podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro u hojalata, aluminio o cualquier otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos, podrá admitirse el hierro esmaltado, y las de cobre, latón y palastro, que se dediquen al mismo objeto, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará el empleo de metal o aleación alguna que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hojalata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las mismas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

Art. 13. Los errores tolerables correspondientes a las medidas de metal destinadas al uso común se indican en el siguiente cuadro, expresándose, al propio tiempo, las dimensiones prácticas corrientemente empleadas.

Nombres de las medidas	Altura — mm.	Diámetro — mm.	Tolerancia en gramos de agua
Hectolitro .....	503.1	503.1	200.0
Medio hectolitro .....	399.3	399.3	100.0
Cuarto de hectolitro .....	316.9	316.9	50.0
Doble decalitro .....	294.2	294.2	40.0
Decalitro .....	233.5	233.5	20.0
Medio decalitro .....	185.3	185.3	10.0
Doble litro .....	216.7	108.4	4.0
Litro .....	172.0	86.0	3.0
Tres cuartos de litro .....	156.3	78.2	2.5
Medio litro .....	136.6	68.3	2.0
Cuarto de litro .....	108.6	54.3	1.5
Doble decilitro .....	100.6	50.3	1.5
Octavo de litro .....	86.0	43.0	1.0
Decilitro .....	79.9	39.0	1.0
Medio decilitro .....	63.4	31.7	0.6
Doble centilitro .....	46.7	23.4	0.4
Centilitro .....	37.1	18.5	0.3

Para las medidas de madera, las dimensiones y tolerancias serán las mismas que para las de metal.

Cumplida la tolerancia en gramos de agua fijada anteriormente, no serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en dos por ciento.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 14. Las pesas podrán ser de metales, aleaciones u otras sustancias adecuadas que reúnan las debidas condiciones de dureza e inalterabilidad

En la construcción de las que se destinen al uso común habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámide de bases paralelas, con las aristas achaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Las pesas inferiores a 50 gramos no podrán ser de hierro colado.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando en forma de botón, fundido con ellas o ajustado a rosca y asegurado después por un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, encajadas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso legal determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 15. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia — Gramos	Tronco de Pirámide rectangular		Tronco de Pirámide exagonal		Tronco-cónica		
			Altura o grueso — mm.	BASE Mayor — mm. Menor — mm.	Altura o grueso — mm.	LADO DE LA BASE Mayor — mm. Menor — mm.	Altura o grueso — mm.	Mayor — mm. Menor — mm.	
50 Kg.	50 Kg.	20	136	318 x 210 245 x 157	288 x 181 221 x 133	140	82	263	292
20 Kg.	20 Kg.	10	100	»	»	97	72	201	222
10 Kg.	10 Kg.	6	»	»	»	78	66	150	170
5 Kg.	5 Kg.	4	»	»	»	70	66	117	133
2 Kg.	2 Kg.	2	»	»	»	41	48	89	97
1 Kg.	1 Kg.	1	»	»	»	38	39	75	75
1/2 Kg.	1/2 Kg.	0.5	»	»	»	25	31	61	61
5 Hg.	5 Hg.	0.3	»	»	»	23	23	45	45
2 Hg.	2 Hg.	0.2	»	»	»	18	18	31	36
1 Hg.	1 Hg.	0.1	»	»	»	14	14	27	27
1/2 Hg.	1/2 Hg.	0.1	»	»	»	14	14	25	25

NOTA.—Aunque admitidas las pesas de 1.000, 500 y 100 Kg. no se concretan en el cuadro anterior sus formas, dimensiones y tolerancias, dado el limitado empleo de estas pesas. Queda autorizada la circulación y uso legal en España de las pesas tronco-cónicas de fundición J. Lisot, a pesar de no ajustarse a las dimensiones del cuadro anterior.

rt. 16. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites de error que en ellas pueden tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

Nombre de las pesas	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia — Centigramos	Altura y diámetro del cilindro		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas — Milímetros
			— Milímetros	— Milímetros	
20 kilogramos ...	20 Kg.	150,0	142	8	
10 » ....	10 Kg.	80,0	114	7	
5 » ....	5 Kg.	50,0	90	6	
Doble kilogramo .	2 Kg.	25,0	66	5	
Kilogramo .....	1 Kg.	15,0	52	4	
Medio kilogramo .	500 g.	10,0	42	3,5	
Doble hectogramo	200 g.	5,0	32	3	
Hectogramo .....	100 g.	3,0	25	»	
Medio hectogramo	50 g.	2,5	20	»	
Doble decagramo	20 g.	2,0	14	»	
Decagramo .....	10 g.	1,5	11	»	
Medio decagramo	5 g.	1,0	9	»	
Lado del cuadrado en milímetros					
			Diámetro	Altura	
Doble gramo .....	2 g.	0,4	8	4	
Gramo .....	1 g.	0,2	7	2,5	
Medio gramo .....	5 dg.		15		
Doble decigramo .	2 dg.		12		
Decigramo .....	1 dg.		10		
Medio decigramo .	5 cg.		9		
Doble centigramo	2 cg.		7		
Centigramo .....	1 cg.		6		
Medio centigramo	5 mg.		5		
Doble miligramo .	2 mg.		4		
Miligramo .....	1 mg.		3,3		

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de los juegos y pesas de latón hasta 200 gramos, cuando sean cilíndricas, de mayor diámetro que altura, y se ajusten en todo lo demás a lo que determina este artículo.

Art. 17. Son de empleo legal y uso corriente para la determinación de los pesos los aparatos siguientes:

**Denominación:**

- a) Microbalanzas.
- b) Balanzas de precisión.
- c) Balanzas de platería
- d) Balanzas finas.
- e) Balanzas ordinarias.
- f) Básculas.
- g) Básculas-puente.
- h) Romanas.
- i) Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas.

Los anteriores aparatos deberán llevar marcado indeleblemente y en lugar visible la denominación correspondiente, así como el alcance o carga máxima de los mismos.

Art. 18. Los aparatos de pesar de las anteriores denominaciones, una vez alcanzado el equilibrio en cada uno de ellos con su carga máxima, deberán perderlo al agregarles las sobrecargas siguientes:

Microbalanzas .....	0,01 miligramo.
Balanzas de precisión .....	0,2 »
Balanzas de platería .....	0,5 »
Balanzas finas .....	1 »
Balanzas ordinarias de alcance inferior a un kilogramo .....	1/2000 de su alcance
Balanzas ordinarias de alcance superior a un kilogramo .....	1/1000 de su alcance
Básculas .....	1/1000 de su alcance
Básculas-puente .....	1/1000 de su alcance
Romanas .....	1/500 de su alcance.

Las balanzas automáticas y semi-automáticas se ajustarán a lo que se indica en el siguiente artículo.

**Art. 19. BALANZAS Y BÁSCULAS AUTOMÁTICAS Y SEMI-AUTOMÁTICAS.**

La característica de estos aparatos es equilibrar directamente la carga colocada en sus platos o plataformas, siempre que su peso esté comprendido dentro de la escala graduada que

presentan, indicando la posición de una aguja que la recorre el valor del mismo.

No existe diferencia esencial entre balanzas y básculas de este tipo, distinguiéndose solamente por su alcance, tamaño, forma exterior y usos a que se las destina.

En las balanzas automáticas puede pesarse cualquier carga comprendida entre cero y el alcance máximo del aparato, sin necesidad de realizar operaciones complementarias.

En las balanzas semi-automáticas el peso se registra mecánicamente siempre que no exceda del indicado en la escala que lleva el aparato, pero si se quiere pesar una carga mayor de la del alcance normal indicado en dicha escala, es preciso equilibrar una parte del peso con una masa adicional suplementaria, de valor conocido (balanza de dos platos) o bien desplazar un contrapeso que actúa sobre el sistema a posiciones en las que equilibra pesos determinados (balanzas de un solo plato) y leer en la escala el resto del peso de la carga. Este contrapeso no podrá quedar en ningún caso en posiciones intermedias entre los pesos marcados en la romana por la que se desplaza dicho contrapeso.

La precisión de estas balanzas está asegurada por las siguientes condiciones, que deben ser cumplidas para que su uso pueda ser autorizado en las transacciones comerciales:

1.ª El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática o semi-automática debe tener un grueso mínimo de 15 centésimas de milímetro, para ser claramente visible a medio metro de distancia.

2.ª La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a diez veces el grueso de cada trazo. Podrán disponerse los trazos en dos líneas separadas y de distinto color, debiendo cumplirse en cada una lo anteriormente dispuesto.

3.ª El grueso máximo del extremo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista y debe tener un color intenso que destaque sobre el color del fondo de la escala.

4.ª Se entiende que una balanza automática o semi-automática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplaza la aguja el grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que se especifica en este Reglamento para las balanzas ordinarias. En consecuencia y de conformidad con el artículo 18, las divisiones de la escala que tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán corresponder a los siguientes valores:

- a) En las balanzas hasta medio kilogramo, cada división al peso de dos gramos y medio, como máximo.
- b) En las balanzas hasta un kilogramo, a cinco gramos, como máximo.
- c) En las balanzas hasta cinco kilogramos, a 25 gramos, como máximo etc., en la misma proporción.

5.ª A fin de que los posibles errores de paralelaje no influyan parcialmente en orden a la sensibilidad del aparato y la separación máxima entre la aguja y la escala será de milímetro y medio.

6.ª Las balanzas automáticas y semi-automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a la veinticincoava parte de su alcance automático, debiendo estar graduadas sus respectivas cartas desde el cero de las mismas.

Para dar al público las debidas garantías de exactitud, todos los usuarios de balanzas automáticas y semi-automáticas deberán tener pesas debidamente contrastadas en número suficiente para que la suma de las mismas complete la fuerza máxima del aparato, y todas ellas deberán llevar un letrero en el que se exprese que sólo deben emplearse en pesadas comprendidas entre la veinticincoava parte de su alcance automático, expresado numéricamente, y el alcance máximo de la balanza. Asimismo, los aparatos deberán llevar un letrero muy visible que diga: «Exhibe a disposición del público un juego de pesas para verificar la exactitud de las pesadas.»

7.ª Las balanzas automáticas o semi-automáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones exigidas anteriormente podrán seguir usándose hasta que precisen una reparación que, a juicio de la Delegación de Industria sea de suficiente importancia para que pueda obligarse a hacer al propio tiempo que ésta, la modificación precisa para cumplir lo preceptuado, en cuyo caso la Delegación de Industria lo comunicará así al propietario del aparato y al Ministerio de Industria, quien podrá exigir tal modificación. Esta será también exigida, siempre que se hayan roto los precintos a que se refiere el apartado siguiente, con evidente intento de fraude.

8.ª Todas las balanzas automáticas y semi-automáticas, sin excepción deberán estar provistas de los artificios necesarios para que puedan ser precintadas todas aquellas partes de las mismas que permitan el acceso a los órganos esenciales de su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a este precintado, una vez hecha la comprobación.

Las básculas automáticas y semi-automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a una centésima parte de su alcance, debiendo ir graduadas sus respectivas cartas desde el cero de las mismas. Unas y otras cumplirán las anteriores condiciones establecidas para las balanzas, excepto la sexta, que se establece en la forma acabada de mencionar.

**Art 20 APARATOS AUTOMÁTICOS DE CAPACIDAD.**—Se denominan así todos aquellos que sirven para suministrar de un modo automático un volumen determinado de cualquier líquido, como gasolina, aceite lubricante, etc. Para que puedan utilizarse en transacciones comerciales es preceptivo que hayan sido previamente aprobados los modelos correspondientes en la forma determinada en el artículo quinto de este Reglamento.

Todos estos aparatos deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar los accesos a su mecanismo interior debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a su precintado, una vez hecha la comprobación, si ésta acusa resultado satisfactorio.

Las normas que fijan las condiciones que deben reunir los aparatos medidores de un volumen determinado de líquido serán las siguientes:

1.ª *Materiales que pueden ser utilizados en la construcción de aparatos, en aquellas partes o elementos que han de estar en contacto con los líquidos a medir.*

Atendiendo a su aplicación, se clasifican en:

Aparatos destinados a medir productos alimenticios; y

Aparatos destinados a medir otros líquidos.

A) Aparatos para productos alimenticios (aceites comestibles, vinos, cervezas, sidras, mostos, alcoholes, vinagres, etc.).

**Materiales metálicos:**

Prohibido el empleo de cinc, hierro galvanizado, plomo, cobre u otro metal que, puros o en aleaciones, puedan producir con el líquido a medir compuestos nocivos.

Podrán utilizarse, entre otros, aluminio puro, níquel puro y sus aleaciones de níquel, cobre del tipo «Monel», aceros inoxidables, austeníticos, estaño refinado con tolerancias máximas del 1 por 100 de plomo y 0.01 por 100 de arsénico. En caso de existir soldaduras deben practicarse por fuera de la superficie que ha de estar en contacto con los alimentos; y de no emplearse para ello la soldadura eléctrica o la autógena podrá utilizarse una aleación a base del 90 por 100 de estaño y del 10 por 100 de plomo, cuyo punto de fusión se halla alrededor de 219° C.

B) Aparatos destinados a medir otros líquidos (soluciones salinas, lejías, ácidos minerales diluidos, alcoholes industriales, éteres, etc.).

**Materiales metálicos:**

a) Para aparatos medidores de artículos de perfumería y aceites esenciales se emplearán con preferencia:

Recubrimiento de estaño o aleaciones de cromo-níquel inoxidable.

b) Para productos orgánicos enérgicos, como el fenol y el tricloroetileno se empleará el níquel puro.

c) Para aparatos medidores de gasolina, keroseno o petróleo de alumbrado, gas-oil fuel-oil, con o sin escasa proporción de fenoles, lubricantes, alcohol etílico puro, puede usarse el acero corriente al carbono. Las fundiciones empleadas pueden ser silíceas, pero nunca fosforadas en más del medio por ciento.

d) Para ácidos minerales enérgicos, a concentraciones elevadas, pueden utilizarse recipientes de chapa de hierro.

e) Las fundiciones de silicio (14—17 por 100 de Si) pueden ser empleadas para los ácidos clorhídrico, crómico, fosfórico, nítrico y sulfúrico diluidos, acético, láctico y cítrico.

f) Los recubrimientos de plomo se recomiendan para los ácidos minerales diluidos pero no se podrán utilizar para soluciones alcalinas o salinas, derivados sulfónicos, fenoles, tartrinos y derivados clorados.

C) **Materiales no metálicos.**

En aparatos medidores de líquidos podrán utilizarse materiales no metálicos, tales como el vidrio, cerámica (grés, porcelana, etc.) esmaltes, barnices protectores de resinas sintéticas, siempre que no sean atacados por el ácido acético o alguno de los componentes del líquido a medir.

Los materiales de caucho para juntas, ovejillos, tubos, etcétera, en aparatos para usos alimenticios, no deberán contener plomo, cobre ni cinc.

2.ª En los casos en que hayan de emplearse otros materiales diferentes a los mencionados, se solicitará previamente de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas autorización para ello, acompañando certificados técnicos oficiales que reflejen el resultado de ensayos de resistencia a la corrosión y grado de alteración que pueden sufrir con el empleo del producto a utilizar.

3.ª **Indicadores.**—Todos los aparatos medidores de líquidos irán provistos de un indicador por intermedio del cual se señalen numéricamente en una escala, a la vista del público, las lecturas directas del volumen medido, así como la continuidad de la marcha del llenado y vaciado.

Los órganos de regulación se colocarán en forma que puedan ser precintados directa o indirectamente.

4.ª **Tolerancias.**—El error máximo admisible es el indicado en e. artículo 13 de este Reglamento, excepto en los surtidores de gasolina en los cuales podrá admitirse un error máximo del uno por ciento en más o menos.

5.ª **Placa.**—Cada aparato irá provisto de una placa en la que de manera imborrable se haga constar la clase de líquido o líquidos que ha de medir, marca de fábrica, número del aparato, capacidad máxima del mismo y fecha de aprobación del modelo-tipo.

La placa se colocará en sitio visible, así como la indicación de que existe a disposición del público un juego de medidas, debidamente contrastadas, para poder comprobar las que automáticamente se realicen.

6.ª **Limpieza.**—Las partes del aparato que han de estar en contacto con los líquidos, deberán poder limpiarse fácilmente, quedando obligados los fabricantes a entregar con cada aparato las instrucciones necesarias para efectuarla.

7.ª **Aplicación.**—No podrán ser utilizados los medidores más que para el líquido o los líquidos que expresamente se consignan en la concesión y en la placa, ni para otras medidas totales o intermedias que las fijadas, en las mismas.

8.ª A partir de 1.º de marzo de 1952 se prohíbe el uso de los aparatos medidores de líquidos, hoy en servicio que no reúnan todas las condiciones fijadas en estas normas.

### TITULO III

#### Unidades o equipos de pesar y medir cuya posesión es obligatoria

**Art. 21.** Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado que necesiten usar pesas o medidas estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de su Jefe inmediato, de las correspondientes al Sistema Métrico Decimal, a cuyo fin, en caso de falta o deterioro, harán cerca de sus superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación o reposición.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición o reposición siempre que haya habido extravío o inutilización.

Los municipios deberán estar provistos de una colección-tipo de pesas y medidas no con objeto de utilizarla en las transacciones, sino para que con ella hagan los funcionarios de las Delegaciones de Industria la comprobación periódica de los útiles de pesar y medir de los comerciantes y los particulares.

**Art. 22.** Deberán estar provistos de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal adecuadas a la índole de sus actividades, todas las entidades y personas que efectúen transacciones comerciales, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.

En consecuencia, deberán estar provistos de dicho material los establecimientos industriales o de comercio de cualquier especie como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos o ambulantes, las fábricas, depósitos, bodegas y talleres, los Montes de Piedad, casas de Compraventa, Bancos y establecimientos similares y, en general todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesas o medidas. Esta obligación es extensiva a los Sindicatos, Cooperativas y Expendedurías de las Empresas o Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como a los arrendatarios de servicios del Estado. Lo es igualmente a las Colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

**Art. 23.** Cuando una misma persona, individual o jurídica, sea propietaria de varios almacenes o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesarios para su oficio o profesión.

**Art. 24.** Cuando una misma persona, individual o jurídica, ejerza diferentes profesiones u oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos, sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas transacciones siempre que la índole de aquélla lo permita, por desarrollarse esas profesiones u oficios en un mismo local.

**Art. 25.** En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir no podrá haber ninguna pesa, medida o aparato de pesar o medir perteneciente a sistema distinto del Métrico Decimal, y será decomisado el material que se encuentre en estas condiciones.

**Art. 26.** Los establecimientos mercantiles e industriales se clasificarán a los efectos de este Reglamento, en «al por mayor» y «al por menor».

Se considerarán comercios o industrias al por mayor los que, prescindiendo del público en general, realicen solamente sus ventas a los establecimientos encargados de la distribución de la mercancía al detalle, reservándose para estos últimos la consideración de industrias y comercios al por menor.

Todos los establecimientos en que se efectúen compras o ventas al por mayor y al por menor deberán estar surtidos de las pesas medidas y aparatos de pesar que a continuación se señalan para esos casos, sin que necesiten tener repetidas las que sean comunes a sus respectivas colecciones.

El surtido mínimo de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados a su tráfico que debe poseer todo establecimiento industrial o de comercio será:

#### INDUSTRIAS Y COMERCIOS AL POR MAYOR

*Medidas de longitud:*

Un metro por cada persona dedicada a la venta.

**Medidas de capacidad:**

- Una medida de medio hectolitro.
- Una medida de doble decalitro.
- Una medida de decalitro.
- Una medida de medio decalitro.
- Una medida de doble litro.
- Una medida de litro.
- Una medida de medio litro.
- Una medida de cuarto de litro.
- Una medida de doble decilitro.
- Una medida de decilitro.

para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual, para los líquidos, si la naturaleza de los que se vendan en un establecimiento permite que puedan medirse con una misma serie, sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento

**Pesas:**

- Dos de 20 kilogramos.
- Una de 10 »
- Una de 5 »
- Una de 2 »
- Una de 1 »
- Una de 500 gramos.
- Una de 200 »
- Una de 100 »
- Una de 50 »

**Aparatos de pesar.**—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar ya sea una balanza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

**INDUSTRIAS Y COMERCIOS AL POR MENOR**

**Medidas de longitud.**—Un metro por cada persona dedicada a la venta.

**Medidas de capacidad:**

- Una medida de doble litro.
- » de un litro
- » de tres cuartos de litro.
- » de medio litro
- » de cuarto de litro.
- » de doble decilitro.
- » de octavo de litro.
- » de un decilitro.
- » de medio decilitro.
- » de dos centilitros.
- » de un centilitro,

para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie para los líquidos, si la naturaleza de éstos permite que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con la misma serie sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

**Pesas:**

- Una pesa de 5 kilogramos.
- Una serie de cinco kilogramos, compuesta de: una pesa de 2 kilogramos, dos de 1 kilogramo, una de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos, una de 50 gramos y una serie de pesas de latón de 50 gramos, divididos.

**Aparatos de pesar.**—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

No se exigirá la pesa de 5 kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogas, ni a los vendedores ambulantes.

En las tiendas o puestos de venta de escasa importancia podrá ser tolerada por la Delegación de Industria, y de acuerdo con la importancia de los mismos, la existencia de surtidos de pesas y medidas inferiores a los mínimos establecidos como obligatorios.

**Art. 27.** Las farmacias estarán provistas, por lo menos, de una balanza ordinaria y otra de precisión, de una pesa de 1 kilogramo y dos series de pesas: una de ellas, de 1 kilogramo, y la otra, de 20 gramos. Si en estos establecimientos se vendiesen productos químicos en analoga forma a como se efectúa en las droguerías, deberán considerarse, a los efectos del surtido de pesas y medidas que habrán de tener, como un comercio ordinario, disponiendo, además, de tantas series de medidas de capacidad como productos de distinta especie se expendan, quedando a juicio de la Delegación de Industria, fijar el número de estas series, según la naturaleza de los líquidos que se vendan.

Los Montes de Piedad y casas de compraventa, además de disponer del material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para piedras y metales preciosos.

Las expendurias de tabacos y efectos timbrados tendrán

una balanza ordinaria y una serie de pesas, de suma de un kilogramo.

**Art. 28.** Las estaciones de ferrocarril deben tener el surtido necesario de aparatos de pesar y de pesas adecuadas a su tráfico y, por lo menos, una balanza con alcance hasta 10 kilogramos, dotada de un juego de pesas y el número necesario de básculas para equipajes y mercancías. Si se trata de estaciones facultadas para expedir o recibir vagones completos, poseerán el número de básculas-puente que el servicio requiera.

Las estaciones de servicios de transporte de viajeros o mercancías por carretera, mar o aire tendrán los aparatos necesarios para pesar o medir.

**Art. 29.** En las explotaciones agrícolas o industriales llevadas en régimen de aparcería, si en ellas se hiciera uso de pesas y medidas, deberán estar provistas de una romana o báscula y de una o más medidas del Sistema Métrico Decimal para los productos elaborados o distribuidos. No será obligatoria la tenencia de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir cuando dichos productos se destinen exclusivamente a usos propios.

Los restantes establecimientos, personas jurídicas, etc., no mencionados específicamente en los artículos 27, 28 y párrafo primero de este artículo pero comprendidos en el artículo 22, deberán poseer los aparatos de pesar y medir adecuados a la índole de sus actividades y volumen de las transacciones o pesadas que el establecimiento realice, quedando a juicio de la Delegación de Industria la fijación, en cada caso, de la naturaleza y número de dichos elementos.

**Art. 30.** Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio se impone por los artículos anteriores, sus propietarios podrán poseer otros aparatos de pesar y medir que convengan a sus transacciones, siempre que pertenezcan al Sistema Métrico Decimal.

**Art. 31.** Corresponde a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes cuidar de que en todos los Ayuntamientos que tengan establecidos arbitrios o tasas para cuya percepción sea necesaria la práctica de operaciones de pesar o medir, exista el surtido de pesas y medidas-tipos y aparatos de pesar y medir en cantidad proporcionada a su importancia económica, sin que en ningún caso puedan tener menos de las fijadas en los cuadros siguientes:

**A. Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes**

Medidas de longitud .....	Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos .....	Una medida de decalitro. Una medida de medio decalitro. Una serie del doble litro al decilitro.
Medidas para áridos .....	Una serie igual.
Aparatos de pesar .....	Báscula romana de alcance hasta 500 kilogramos. Báscula romana de alcance hasta 100 kilogramos. Balanza con alcance hasta 25 kilogramos. Una pesa de 20 kilogramos. Una pesa de 10 kilogramos. Serie de pesas de 5 kilogramos a 50 gramos. Otra serie de pesas de 5 kilogramos a un miligramo.

**B. De 2.000 a 5.000 habitantes**

Medidas de longitud .....	Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos .....	Una medida de decalitro. Una medida de medio decalitro. Una serie de dos litros al decilitro.
Medidas para áridos .....	Una serie igual.
Aparatos de pesar .....	Una báscula o romana, con alcance de 200 kilogramos. Una balanza hasta 10 kilogramos. Una pesa de 10 kilogramos. Una serie de 5 kilogramos a 50 gramos. Una serie de 4 kilogramos a un miligramo.

**C. De menos de 2.000 habitantes**

Medidas de longitud .....	Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos .....	Una medida de decalitro. Una medida de medio decalitro. Una serie de dos litros al decilitro.
Medidas para áridos .....	Otra serie igual.

Aparatos de pesar .....	Una báscula o romana, de alcance hasta 100 kilogramos Una balanza, con alcance máximo de 5 kilogramos Una serie de pesas de 5 kilogramos a 50 gramos. Una serie de dos kilogramos a un miligramo.
-------------------------	--

La obligación señalada en el párrafo primero de este artículo no afecta a los Ayuntamientos que sólo necesitan de pesas y medidas para atender a los servicios de comprobación y peso, en cuyo caso las Delegaciones de Industria quedan facultadas para reducir el material mínimo enunciado en los cuadros anteriores.

Art. 32. Cuando en alguna población se celebren ferias o mercados de ganados deberán instalarse por cuenta de los respectivos Ayuntamientos básculas adecuadas para poder pesar aquéllos.

#### TITULO IV

##### Obligación de adaptar todas las transacciones y documentos al Sistema Métrico Decimal

Art. 33. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas se efectuarán al peso; se podrá vender al peso o por capacidad la leña y combustibles similares, excepto el cok, el carbón vegetal y mineral que, en las transacciones al por menor, se venderán siempre al peso.

Art. 34. Las mercancías que cotizables al peso se expendan en piezas sueltas, elaboradas por medio de moldes u otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes o envases, corresponderán siempre a las unidades, múltiplos o submúltiplos propios del Sistema Métrico Decimal, sin que por ningún motivo ni aun a pretexto de ajustarlos a equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que correspondan al precepto que se acaba de mencionar, consignado en los sacos, cajas, bolsas, etc., que empleen como envolventes de los paquetes previamente preparados o en cada pieza suelta, en último término, el peso de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores a quienes afecten las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes, estarán provistos, conforme señala el artículo 26, de los aparatos necesarios para que el público pueda comprobar el peso en el acto de la venta.

Art. 35. Las bebidas y, en general, los líquidos que se expendan por capacidad sólo podrán venderse en cantidades relacionadas con la unidad métrica, a cuyo efecto, los expendedores tendrán a disposición de sus clientes las medidas y aparatos necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador así lo desee, a excepción de las contenidas en vasijas cerradas, marcadas, precintadas o selladas por el cosechero o fabricante.

Los establecimientos como cafés, bares, etc., en que se vendan bebidas para ser consumidas fuera del local, deberán estar provistos de las series de medidas necesarias para comprobar la exactitud de las ventas.

Las barricas, toneles o cualquier recipiente de vinos u otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

#### TITULO V

##### Práctica del servicio.—Contrastación

Art. 36. Todos los aparatos de pesar y medir, las pesas y las medidas de todas clases, tienen que hallarse verificados oficialmente, lo que se justificará por la marca de su contrastación.

Art. 37. La comprobación y contrastación de las pesas y medidas será «inicial» o «periódica».

La «inicial» se aplicará a todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir nuevos o recompuestos, cuya exactitud se hará constar por la marca del contraste realizada siempre con un mismo punzón.

La «periódica» se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de medir que se hallen en uso y a aquellos cuya posesión es obligatoria, de acuerdo con lo consignado en el Título III de este Reglamento—con excepción de las señaladas en el párrafo siguiente—, y su exactitud se hará constar por medio de punzones o troqueles, estampando una marca distinta cada año.

La comprobación de pesas y medidas «tipos», a que se hace referencia en los artículos 31 y 57, se realizará por lo menos una vez cada diez años, verificándose en los laboratorios ya organizados o que se organicen en lo sucesivo.

Art. 38. La comprobación «inicial» de las pesas, medidas y aparatos de nueva construcción o recompuestos se hará en las Delegaciones de Industria durante las horas de oficina, pudiendo también los constructores o vendedores presentarlos a este objeto en cada Municipio durante los días y horas que anualmente se señalen en los locales u oficinas destinados al

efecto. Los aparatos fijos y las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con la obligación, por parte del propietario, de suministrar las pesas necesarias para efectuar la comprobación, salvo en el caso en que los funcionarios de la Administración acuerden utilizar las del Estado.

Art. 39. Los constructores y reparadores de aparatos de pesar y medir quedan obligados a remitir mensualmente a la Delegación de Industria de la Provincia donde radiquen sus fábricas o talleres, relación de los aparatos vendidos, alquilados o recompuestos, especificando su número, fuerza y tipo, así como el nombre y domicilio del propietario o alquilador.

Art. 40. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir no podrán expendierlos al público, sean nuevos o recompuestos, ni entregar estos últimos a sus dueños, sino después de haberlos sometido a la contrastación «inicial».

Art. 41. Se dará comienzo a las operaciones de la comprobación y contrastación «periódica» el día 2 de enero de cada año y se procurará que quede terminada en un plazo de ocho meses, debiendo ser recorridos todos los Ayuntamientos correspondientes a la demarcación de cada Delegación de Industria.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir estarán asimismo obligados a la comprobación y contrastación «periódica» de los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

Art. 42. En la segunda quincena de octubre, las Delegaciones de Industria remitirán al Consejo Superior de Industria el proyecto y presupuesto del programa e itinerarios a realizar en el próximo año para la comprobación y contraste correspondientes a los establecimientos de las provincias respectivas. Este programa será proyectado por circuitos cerrados, en forma que se obtenga la mayor intensidad de visitas con el menor recorrido, y se justificará su duración y extensión con el oportuno informe, acompañando un plano o gráfico de cada itinerario, en el que se señalarán las distancias kilométricas y fechas aproximadas en que deban ser cubiertas.

Una vez aprobado el programa por el Consejo Superior de Industria, antes del 31 de diciembre, podrá éste ser ejecutado en las fechas que cada Delegación considere más conveniente.

Art. 43. La comprobación «periódica» empezará por la capital, anunciándose con la suficiente antelación en el «Boletín Oficial» de la provincia las fechas y horas en que se hallará abierta la oficina, según las normas que se fijan en el artículo 45, para que, durante dicho período, acudan a contrastar su material de pesar y medir los interesados vecindados en el término municipal.

Terminado el plazo fijado para la comprobación anual en la oficina de la capital, se procederá a realizar la verificación en los establecimientos o puestos de venta de aquellos que no hubieren concurrido en los días señalados, devengándose en este caso derechos dobles.

De este pago complementario de derechos, cuando la comprobación se haga a domicilio, se exceptúan las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos, las básculas-puente y todos aquellos aparatos de condiciones análogas que, por su excesivo peso o especiales circunstancias no puedan ser transportados.

Art. 44. La comprobación anual en los restantes Ayuntamientos de la provincia o demarcación distintos de la capital se hará en las fechas que fijen los funcionarios del servicio y en el orden que más convenga a la eficacia y economía del itinerario aprobado, debiendo ser avisados previamente aquellos Ayuntamientos que, por su importancia o por tener pueblos agregados, precisen conocer la visita con la debida anticipación, a los fines del conocimiento general.

Los Alcaldes informarán con tiempo a los interesados para que acudan a la oficina habilitada, al efecto de contrastar su material de pesar y medir.

Terminada la contrastación en la oficina de cada término municipal, se pasará a verificarla en los establecimientos de aquellos que no hubiesen acudido a dicha contrastación a verificar su material de pesar y medir en la fecha o fechas señaladas, con los derechos indicados en el artículo 43 para la contrastación a domicilio.

Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, no podrá ninguna persona o entidad sujeta a este Reglamento usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar y medir que carezca de las marcas correspondientes a dicha comprobación.

Art. 45. En cada término municipal el funcionario de la Delegación de Industria que realice el servicio tendrá abierta la oficina durante el plazo que sea preciso para la contrastación, teniendo en cuenta el número de establecimientos que existan en dicho término, sin que exceda de un día hábil por cada 4.000 habitantes y de otro más por la fracción que exceda de 1.000 al múltiplo de 4.000. A estos efectos, el Jefe de la Delegación de Industria fijará de antemano el plazo durante el cual se efectuará la contrastación voluntaria en cada término municipal, estableciéndolo en consonancia con los datos deducidos de la experiencia y que esté confirmado como suficiente, así como se tendrá en cuenta la facilidad de comunicaciones dentro de dicho término municipal. La oficina permanecerá abierta al público por lo menos durante seis horas del día, en



las cuales deberán llevar a la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar o medir los comerciantes o industriales, según el surtido que les corresponda por la clasificación del artículo 26, y las que, además de dicho surtido, usen en sus transacciones de compraventa.

El funcionario encargado del contraste realizará dentro del plazo señalado la comprobación de los establecimientos o tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados para la comprobación total ésta se hubiese terminado, se dará por concluida la visita.

A efectos de contrastación deberá tenerse en cuenta:

1.º Todo establecimiento al por menor que posea un aparato de pesar de mayor alcance que el que le corresponda por su clasificación debe contrastarlo, aunque sólo lo utilice para la comprobación de sus compras.

2.º Todo taller, fábrica, almacén, depósito, trastienda, etc., que disponga de aparatos de pesar o medir, aunque sean utilizados solamente para la comprobación de sus compras, facturaciones u operaciones de régimen interior, está obligado a contrastarlos periódicamente, siempre que se encuentren instalados en los locales visitados, en sus anexos o en comunicación directa con los primeros, aun cuando en estos locales no se verifiquen transacciones.

3.º La cesación en el uso de todo aparato de pesar y medir deberá notificarse al personal de la Delegación de Industria en la visita de comprobación, a fin de que sus órganos esenciales sean precintados en forma que se impida su utilización.

4.º Los propietarios aludidos en el artículo 30 de este Reglamento tienen el ineludible deber de presentarlos a la comprobación anualmente para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento, pues la pública presencia de dichos aparatos constituye prueba evidente de su utilización, sin que pueda admitirse excusa en contrario, y se considerará su uso clandestino si carece de la citada contrastación oficial.

5.º Cuando un aparato contrastado con la marca periódica en ocasión de la visita efectuada a un local se encuentre después en otro establecimiento, dentro o fuera de la localidad, como perteneciente a propietario distinto, deberá ser comprobado nuevamente.

Art. 46. El personal de las Delegaciones encargado del servicio examinará y registrará en el Ayuntamiento que visite las altas y bajas de industriales o comerciantes habidas desde el año anterior, así como la relación de todos los vendedores ambulantes, puestos al aire libre, cosecheros, ganaderos, etc., que usen en sus transacciones pesas y medidas. Una vez realizada por el personal del contraste la oportuna visita de comprobación, extenderá una notificación por triplicado, indicando en ella el material que deba adquirir en cada caso para completar el cupo reglamentario aquellos establecimientos que no lo tuviesen completo, advirtiéndole de las sanciones que les serán impuestas si en el plazo fijado no son subsanados los defectos. Suscritos los tres ejemplares por el personal inspector, quedará uno en poder del interesado, otro en la Alcaldía, y el tercero, en la Delegación de Industria.

Art. 47. El funcionario de la Delegación de Industria encargado del contraste dejará de marcar aquellos aparatos y elementos de pesar y medir que no reúnan las condiciones que se expresan en el título II de este Reglamento, pero percibirá mediante recibo los derechos correspondientes, según tarifa, que serán valederos cuando el material, ya corregido, se presente a la contrastación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49. De aquellos que contrasten tomará el número y clase en un libro talonario, cuyas hojas estarán numeradas correlativamente, detallando en la matriz de las mismas los objetos contrastados, derechos cobrados y demás notas y observaciones aclaratorias que estime preciso para poder compulsar fácilmente cualquier dato en caso necesario.

Art. 48. Los buhoneros o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir los presentarán para su comprobación antes de ejercer su comercio, o a lo sumo dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su profesión; en los años sucesivos la comprobación se verificará en cualquiera de las oficinas de contrastación de la Delegación de Industria correspondiente a la provincia en que aquéllos se encuentren, antes de finalizar el plazo de la contrastación periódica.

Art. 49. Los propietarios de los aparatos de pesar y medir y de las pesas y medidas que hayan resultado defectuosas en la contrastación podrán retirarlas mediante el recibo correspondiente de la Alcaldía respectiva, donde fueron recogidos o depositados, al objeto de someter los mismos a su rectificación o afino, pero una vez efectuada la reparación necesaria, no podrá utilizarse dicho material sin que previamente sea contrastado por la Delegación de Industria correspondiente a la demarcación.

Los Alcaldes darán cuenta inmediata a la citada Delegación de las entregas de material efectuadas.

Caso de no llevarse a efecto dicha reparación o que se utilicen sin los requisitos señalados los citados aparatos de

pesar y medir o las pesas o medidas, incurrirán sus propietarios en las sanciones que este Reglamento determina.

Art. 50. Transcurrido en cada pueblo el plazo señalado para que se efectúe la comprobación en la dependencia oficial establecida al efecto en el mismo, se pasará a verificar los aparatos, pesas y medidas de las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de ser oficiales y públicas y utilicen pesas y medidas, así como a todos los comercios e industrias que no hubiesen acudido con todo el surtido que poseen a las oficinas de la Delegación de Industria, debiendo ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que tengan, sin que pueda servir de excusa la declaración de no utilizar este material.

Art. 51. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes a las oficinas del Estado no devengarán derechos y si sólo el abono de los gastos de dietas y locomoción que pudiera originar el servicio.

Si en las dependencias del Estado hubiese instalados aparatos de pesar, básculas, por ejemplo, por cuyo uso se exigiese un alquiler a los particulares, la contrastación periódica de estos aparatos devengará los derechos normales correspondientes.

En los arriendos de servicios del Estado, de la Provincia o del Municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya hecho constar expresamente lo contrario en el respectivo contrato de arrendamiento.

Art. 52. En los términos municipales menores de 1.500 habitantes que no sean cabeza de partido judicial y en aquellos en los que la conveniencia del servicio lo aconseje, el funcionario de la Delegación de Industria autorizado por el Jefe podrá prescindir de abrir la oficina de contrastación, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes e industriales sin recargo alguno en los derechos establecidos en este Reglamento.

Art. 53. Todas las comprobaciones que se efectúen en los establecimientos ubicados a mayor distancia de dos kilómetros del local designado como oficina de contrastación devengarán, además de los derechos correspondientes, el importe del recorrido a realizar según tarifa de transportes establecida, para el caso de existir medios regulares de comunicación: tranvía, autobuses, etc., o bien a los precios normales en la localidad cuando haya necesidad de alquilar un vehículo particular para efectuar dicho recorrido.

Cuando existan varios establecimientos en estas condiciones, cuyo recorrido pueda hacerse sin interrupción, deberá realizarse un itinerario para la visita de todos ellos, cargándose a prorrateo los gastos devengados por dietas y locomoción.

Art. 54. Las Compañías de Ferrocarriles y las Entidades propietarias de varios aparatos de pesar o medir distribuidos en una provincia pueden solicitar antes del primero de febrero de cada año que la comprobación anual sea correlativa y sin interrupción en cuyo caso los derechos de contraste serán sencillos.

Al recibo de esta solicitud la Delegación de Industria formulará un presupuesto aproximado de los derechos y gastos que correspondan a estas visitas, y la Compañía o Entidad solicitante queda obligada a depositar previamente su importe en la Habilitación de la Delegación de Industria, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del presupuesto formulado, liquidándose la diferencia en más o en menos al terminar la contrastación.

Si la Compañía o Entidad interesada no solicita la comprobación indicada o no efectúa el depósito del importe del presupuesto formulado por la Delegación en el plazo fijado, los funcionarios realizarán las visitas de comprobación y contraste de los aparatos de pesar y medir con los mismos derechos de una contrastación a domicilio y el correspondiente devengo reglamentario de dietas y gastos de viaje.

La comprobación de las básculas puente existentes en las estaciones de ferrocarril deberá hacerse, siempre que sea posible, sirviéndose del vagón contraste de la Compañía, en cuyo caso no precisará la formación del lastre en la forma que detalla el artículo 59 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Industria correspondientes a las provincias que constituyan cabeza de líneas de ferrocarril serán las encargadas de comprobar el vagón contraste.

Art. 55. Los comerciantes, industriales o particulares podrán solicitar a la Delegación de Industria correspondiente la prestación del Servicio de Pesas y Medidas fuera de la residencia de este Organismo, debiendo en este caso atenerse a lo dispuesto en el artículo 73 de este Reglamento.

Art. 56. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles e industriales abiertos al público tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan y ordenarán recoger todas aquellas pesas y medidas que en el servicio de contrastación resultaren defectuosas, así como las que correspondan a sistemas distintos del métrico decimal, denunciando a la Delegación de Industria las infracciones que se cometan.

Asimismo, no autorizarán la apertura de ningún establecimiento mercantil o industrial sin que previamente hayan sido contrastados los aparatos de pesar y medir y las pesas y me-

didés que deben poseer, para lo cual los interesados presentarán en la respectiva Alcaldía documento de la Delegación de Industria de la provincia que así lo acredite.

Art. 57. El Ayuntamiento de la capital facilitará local decoroso y amueblado para oficinas de comprobación de pesas y medidas, con situación favorable para la mejor práctica del servicio, o bien establecerá un convenio de compensación con el Ingeniero Jefe, aborandando todo o parte de la renta de los locales a ella destinados por la Delegación de Industria, y suministrará, asimismo, a ésta la colección de pesas y medidas «tipo».

Asimismo, los restantes Ayuntamientos de la provincia facilitarán al personal de la Delegación de Industria encargado del contrato la colección de pesas y medidas que posean en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y cuantos otros auxilios o colaboración reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

En el caso previsto en el párrafo último del artículo 31 el material fijado por la Delegación de Industria estará sujeto a la contrastación periódica anual.

El Alcalde o representante autorizado por éste puede prescindir las operaciones de contrastación.

Art. 58 *Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas.*—Para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas se concederá autorización por la Dirección General de Industria a las casas constructoras, a los importadores o concesionarios de los sistemas autorizados y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a colocarlos, en las siguientes condiciones:

a) Las autorizaciones a los fabricantes, casas constructoras, concesionarios de sistemas aprobados o importadores de ellos podrán otorgarse exclusivamente para actuar en los aparatos que fabriquen o representen y servirán para todo el territorio nacional, manteniendo su licencia durante el periodo inherente al título que haya alegado el interesado para hacer su petición, no pudiendo exceder de cinco años, al cabo de los cuales caducarán las autorizaciones otorgadas, que podrán reproducirse o renovarse a instancia de los interesados si subsisten los motivos invocados anteriormente.

Las autorizaciones a Sociedades o particulares que tengan talleres para reparar esta clase de aparatos podrán concederse, a propuesta de las Delegaciones de Industria respectivas, para la zona o región que en cada autorización se señalará, concediéndose como plazo máximo dos años, al cabo de los cuales caducarán, si no se otorgan de nuevo previa la oportuna solicitud.

Las Delegaciones de Industria fundarán sus propuestas en una información previa sobre la capacidad industrial y solvencia técnica de los peticionarios, justificando la delimitación de zonas y cuidando que todo ello no implique exclusividad o monopolio para esta clase de trabajo. A cada autorización se unirá el diseño y la numeración de los precintos que habrá de emplear el concesionario, correspondiendo la numeración a la autorización otorgada en el Registro que se llevará en el Consejo Superior de Industria.

b) Al ser levantado un precinto de una báscula, en uso de la correspondiente autorización, será obligatoria la notificación escrita, con acuse de recibo y en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Delegación de Industria de la provincia en que radique el usuario de la báscula en cuestión.

Estas notificaciones irán acompañadas de una declaración del propietario de la báscula en la que se haga constar la fecha en que ha sido entregada al taller de reparación, y declarará si opta por que se haga la contrastación oficial en su propio domicilio o en el Laboratorio de la Delegación de Industria, una vez terminada la limpieza o reparación de la misma. En el primero de los casos, solamente los que hayan llevado a efecto y dispongan de la autorización indispensable serán los que puedan precintar de nuevo, gratuitamente y con carácter provisional, el aparato reparado, utilizando para ello los precintos que tengan asignados y dando cuenta inmediata a la Delegación de Industria correspondiente de haberlo efectuado así.

A esta notificación se acompañará una nota en la que se hagan constar las fechas de comienzo y término de la reparación u operación efectuada, naturaleza de la misma y copia de la factura correspondiente, en la que debe constar la declaración suscrita por el propietario del aparato manifestando haberlo recibido y comprobado con su juego de pesas ordinario, así como de haber quedado provisional y gratuitamente precintado.

c) Cuando el propietario del aparato hubiere optado por la contrastación en el Laboratorio oficial, al tiempo de encomendar la limpieza o reparación de su aparato, éste será remitido, por el taller que la haya efectuado, a dicho Laboratorio, acompañado de la notificación a que se refiere el apartado anterior, excepto lo relativo a la declaración y recibo del aparato o del propietario.

Art. 59. *Básculas puente.*—Los propietarios de básculas puente en servicio serán avisados por la Delegación de Industria con diez días de anticipación, por lo menos, fijando

la fecha y, a ser posible, la hora en que serán reconocidas y comprobadas dichas básculas, con el fin de que se tengan preparadas las tierras precisas u otro lastre análogo, así como de los braceros, para efectuar la contrastación.

Señalada la fecha de contrastación para una báscula puente en la forma antedicha, se presentará el personal de la Delegación de Industria provisto del material necesario. Se procederá a tarar los sacos de tierra o urna de 50 kilogramos de peso cada uno y con ellos se comprobará la báscula hasta un peso de 1.000 kilogramos, valiéndose además de una colección de pesas que deberá acompañar a cada báscula y que se compondrá: de dos pesas de 20 kilogramos, una de 10, otra de cinco, dos de dos y otra de un kilogramo, pesas que deberán poseer los propietarios de las básculas, en obligación análoga a la que se impone a los poseedores de aparatos automáticos.

Una vez comprobada la báscula hasta los 1.000 kilogramos de alcance, se quitarán los 20 sacos de lastre de 50 kilogramos y se lastrará la báscula con cualquier otro lastre hasta completar el peso exacto de 1.000 kilogramos siguientes, es decir, hasta 2.000 kilogramos valiéndose de los referidos 20 sacos de lastre de 50 kilogramos cada uno y de la citada colección de pesas, y se procederá así sucesivamente hasta que se considere el aparato suficientemente comprobado, hasta su máximo alcance.

La comprobación de las básculas puente dará lugar, además de los derechos reglamentarios, al percibo de dietas del personal que realice el servicio y a los gastos de viaje correspondientes cuando el traslado del personal haya sido motivado sólo por este concepto.

Cuando se proceda a la instalación de básculas puente o éstas hayan sufrido alguna reparación, están obligados los propietarios o encargados de aquéllas a notificarlo a la Delegación de Industria, a fin de que ésta señale la fecha en que la comprobación ha de realizarse que se efectuará en la forma señalada anteriormente, devengando la operación, asimismo, los honorarios, dietas y gastos de locomoción correspondientes.

La cesación en el uso legal de toda báscula puente deberá notificarse a la Delegación de Industria, a fin de que sus órganos esenciales sean precintados en forma que se impida su utilización.

En la Delegación de Industria se llevará un registro especial de las básculas puente que permita conocer su respectiva situación en todo momento.

En las básculas puente para cuya comprobación sea precisa la formación de lastre se devengarán los derechos indicados en el Título VIII de este Reglamento.

Art. 60. Para la comprobación de las romanas y demás básculas, los interesados proveerán al funcionario que efectúe la comprobación del número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en su conjunto sea, por lo menos, igual a la cuarta parte del alcance normal del aparato, y además del lastre que se estime necesario.

La comprobación de este lastre no devengará derechos, a no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán los señalados en la tarifa de comprobación y contrastación a que hace referencia el Título VIII de este Reglamento.

Art. 61. *Aparatos automáticos de capacidad.*—Las comprobaciones inicial y periódica de estos aparatos se harán conforme a lo dispuesto en este Título, y respecto a la segunda podrá llevarse a cabo en la forma que se indica en el artículo 54, cuando se trate de varios aparatos análogos pertenecientes a una misma empresa y repartidos en una misma provincia, o bien aisladamente al hacerse la comprobación en los distintos términos municipales.

Se hacen extensivos a los aparatos medidores de capacidad definidos en el artículo 20 de este Reglamento, las normas dictadas en el artículo 58 del mismo para las balanzas automáticas y semi-automáticas, en cuanto afecta a la limpieza, entretenimiento y reparación de los aparatos citados.

A cada autorización concedida para levantar y colocar precintos a los aparatos automáticos de capacidad será asignado un número, que habrá de emplear el concesionario en el precintado de los aparatos reparados mediante su intervención. Dicho número será consignado en el Registro de Autorizaciones ya existente en el Consejo Superior de Industria a estos fines para las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas, debiendo ser este Organismo quien asigne el número que corresponda a cada nueva autorización otorgada.

## TÍTULO VI

### Inspección del servicio

Art. 62. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo los funcionarios de la Delegación de Industria practicarán todas las visitas extraordinarias que consideren necesarias a los establecimientos comerciales e industriales y puestos de venta, aprovechando las inspecciones que por cualquier otro concepto hayan de realizar en los diferentes términos municipales.

Art. 63. Las visitas de los funcionarios de la Delegación de Industria deberán hacerse durante las horas del día o de la noche en que los establecimientos o puestos de venta visitados estén abiertos al público, y cuando se trate de fábricas, talleres, etc., en cualquiera de las horas de trabajo.

Art. 64. Los funcionarios de la Delegación de Industria llevarán siempre un documento de identidad, que exhibirán cuando se les reclame, y por el que garantizarán su personalidad para el ejercicio de su cargo, debiendo considerarse como Agentes de la Autoridad a los efectos del Código Penal, en todo lo que se relaciona con el desempeño de su cometido.

Si a pesar de exhibir el documento de identidad se negase la entrada en algún establecimiento al funcionario encargado de la contrastación, este reclamará el auxilio de la Autoridad competente para conseguirlo, con las formalidades legales y sin que ello evite el que sea levantada acta de aquella negativa, dando a la misma el curso correspondiente para la corrección de la falta e imposición de la debida sanción.

Art. 65. Sin perjuicio de la inspección que ejerzan las Delegaciones de Industria, la Autoridad civil superior de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente y por medio de sus agentes el cumplimiento de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere a la policía de pesas y medidas.

Si dichas Autoridades descubrieran infracciones o el incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el Título IX.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento por medio de cartel: o anuncios públicos, al no hacer debido empleo del Sistema Métrico Decimal, o en cualquier otra forma, en cuanto se contraiga a la esfera de su Autoridad.

Los Alcaldes remitirán trimestralmente a las Delegaciones de Industria relación de las visitas efectuadas a los establecimientos de su término municipal, dando cuenta de los aparatos de pesar y medir decomisados y de las sanciones impuestas, especificando los nombres de los infractores.

Art. 66. Corresponde al Ingeniero Jefe de las Delegaciones de Industria la denuncia a las Autoridades provinciales o locales de las infracciones de este Reglamento, pero los Ingenieros y Ayudantes de las Delegaciones en funciones de servicio, y en casos urgentes, podrán denunciar directamente a las Autoridades locales esas infracciones para que sean corregidas, dando cuenta de ello al Jefe de la Delegación.

**TITULO VII**

**Material de laboratorio y oficinas de las Delegaciones**

Art. 67. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las Delegaciones de Industria será, por lo menos, el siguiente:

- 1.º La colección de pesas y medidas tipos entregados por el Ayuntamiento de la capital.
  - 2.º Un estuche de pesas, con peso total de dos kilogramos, es decir, compuesto de una pesa de un kilogramo y de otro kilogramo dividido en las fracciones usuales.
  - 3.º Tantos estuches de comprobación como Ayudantes tenga asignados la Delegación para este servicio, más un estuche de reserva.
  - 4.º Un aparato especial transportable, del modelo que se determine oficialmente, y que será de la mayor sencillez posible, para contrastar el peso único de 50 kilogramos, en sacos de arena o tierra, destinada a la comprobación de básculas puente.
  - 5.º Una colección de veinte sacos de buen tejido para poder formar con ellos, contrastándolos con el aparato anteriormente dicho, el lastre preciso para la comprobación de básculas puente
  - 6.º Una balanza de brazos iguales, de 50 kilogramos de alcance, sensible a 1/10.000.
  - 7.º Una balanza de brazos iguales, de 20 kilogramos de alcance, sensible a 1/20.000.
  - 8.º Una balanza de brazos iguales, de dos kilogramos de alcance, sensible a 1/20.000.
  - 9.º Una balanza fina de dos brazos iguales, sensible a la décima de miligramo.
  10. Una prensa para marcar.
  11. Un comparador de metros ordinarios
  12. Un escantillón metálico.
- En los primeros días de enero de cada año, el estuche de pesas de dos kilogramos, las pesas de uno de los estuches de viaje y uno de estos estuches (estos últimos por turno entre los de dotación de la Delegación) se remitirán al Consejo Superior de Industria para su comprobación y reposición, si esta última fuese necesaria, y serán devueltos a la Delegación antes del 31 de diciembre.

Art. 68. El Consejo Superior de Industria facilitará a las Delegaciones de Industria los estuches de comprobación necesarios a cambio de los que resulten inservibles, corriendo de cuenta de las Delegaciones Provinciales la reposición del material que se deteriore o inutilice por uso indebido del mismo.

Asimismo suministrará cada tres años a las Delegaciones de Industria la serie de punzones correspondientes para la contrastación periódica, en número suficiente para las necesidades de la demarcación, a cuyo efecto, con la antelación debida, las Delegaciones deben solicitar del Consejo Superior de Industria el número y clase de los que conceptúan nece-

sarios. Dichos punzones son los únicos válidos a los efectos de la contrastación oficial.

En el segundo y tercer año de la validez de los punzones, las Delegaciones grabarán en ellos la contraseña que crean conveniente, para distinguir entre sí los contrastes anuales.

Las obligaciones que se establecen en este artículo se satisfarán con cargo a las consignaciones para laboratorios.

Art. 69. El Consejo Superior de Industria suministrará los libros talonarios de recibos de contrastación sujetos a modelo uniforme y con numeración correlativa. Estos libros una vez llenos, se archivarán en las Delegaciones de Industria, durante cinco años, transcurridos los cuales se inutilizarán previa la oportuna autorización del Consejo Superior de Industria.

Las Delegaciones de Industria llevarán además un libro registro con los datos principales de las contrastaciones del año, suficientes para tres o más años y a él trasladarán, por orden alfabético de partidos judiciales y pueblos, los datos tomados de las matrices de los libros talonarios. El modelo de este libro será suministrado por el Consejo Superior de Industria.

**TITULO VIII**

**Tarifa de comprobación y contraste**

Art. 70. Los derechos de comprobación y marca inicial y periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar y medir se ajustarán a la siguiente tarifa:

	<u>Pesetas.</u>
<i>Medidas lineales</i>	
Doble metro, metro y medio metro, cualquiera que sea su materia y forma, de una, dos, cinco o diez piezas con la división en decímetros, centímetros o milímetros y estos últimos en toda su longitud y sólo en el último decímetros.....	0,50
Doble decímetro o decímetro, divididos en centímetros y milímetros .....	0,30
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados o de una sola pieza.....	1,00

*Medidas de volumen*

Doble estéreo .....	2,50
Estéreo .....	2,50
Medio estereo .....	2,50

*Medidas ponderales*

<b>A) Pesas en serie:</b>	
Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de un kilogramo y un kilogramo dividido .....	2,50
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido .....	2,00
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	1,50
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de quinientos gramos y quinientos gramos divididos...	1,00
Serie de medio kilogramo dividido.....	1,00
Serie de 250 gramos divididos.....	1,00
Serie de 200 gramos divididos.....	1,00
Serie de 100 gramos divididos.....	1,00
Serie de 50 gramos divididos.....	0,80
Serie de 20 gramos divididos.....	0,80
Serie inferior a 20 gramos divididos.....	0,80

<b>B) Pesas sueltas:</b>	
De 50 kilogramos .....	2,00
De 20 kilogramos .....	1,25
De 10 kilogramos .....	1,25
De 5 kilogramos .....	1,25
De 2 kilogramos .....	0,50
De 1 kilogramo .....	0,50
De 500 gramos .....	0,50
De 200 gramos .....	0,40
De 100 gramos .....	0,40
De 50 gramos .....	0,40
De 20 gramos .....	0,40
De 10 gramos .....	0,30
De 5 gramos .....	0,30
De 2 gramos .....	0,30
De 1 gramo .....	0,30

Nota.—Cuando se comprueben varias pesas sueltas, el total, de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes a los de la serie mayor comprobada.

Pesetas.

*Medidas de capacidad*

<b>A) Para líquidos:</b>	
Hectolitro .....	1,75
Medio hectolitro .....	1,75
Cuarto de hectolitro .....	1,75

	Pesetas.
Doble decalitro .....	1,75
Decalitro .....	1,75
Medio decalitro .....	1,75
Doble litro .....	0,70
Litro .....	0,40
Tres cuartos de litro .....	0,40
Medio litro .....	0,40
Cuarto de litro .....	0,30
Doble decilitro .....	0,30
Octavo de litro .....	0,30
Decilitro .....	0,30
Medio decilitro .....	0,30
Doble centilitro .....	0,30
Centilitro .....	0,30

## B) Para áridos:

Hectolitro .....	2,00
Medio hectolitro .....	1,50
Cuarto de hectolitro .....	0,80
Doble decalitro .....	0,50
Decalitro .....	0,30
Medio decalitro .....	0,30
Doble litro .....	0,30
Litro .....	0,30
Tres cuartos de litro .....	0,30
Medio litro .....	0,30
Cuarto de litro .....	0,30
Doble decilitro .....	0,30
Octavo de litro .....	0,30
Decilitro .....	0,30
Medio decilitro .....	0,30

## Instrumentos de pesar

Microbalanzas .....	20,00
Balanzas de precisión .....	10,00
Balanzas de platería y finas .....	5,00
Balanzas ordinarias hasta un alcance de 25 kilogramos inclusive .....	2,50
Balanzas ordinarias de alcance superior a 25 kilogramos .....	5,00
Básculas de alcance hasta 100 kilogramos .....	5,00
Básculas de alcance de 100 a 200 kilogramos .....	6,00
Básculas de alcance de 200 a 500 kilogramos .....	8,00
Básculas de alcance mayor de 500 kilogramos .....	15,00
Básculas puente y colgantes hasta 5.000 kilogramos de alcance .....	25,00
Básculas de mayor alcance de 5.000 kilogramos, un aumento de dos pesetas por cada 1.000 kilogramos sobre los 5.000 .....	
Romanas de alcance hasta 40 kilogramos .....	2,00
Romanas de 40 a 100 kilogramos inclusive .....	3,00
Romanas de 100 a 200 kilogramos inclusive .....	6,00
Romanas de 200 kilogramos en adelante .....	8,00
Balanzas automáticas y semi-automáticas, con alcance hasta 10 kilogramos inclusive .....	5,00
Balanzas automáticas con alcance de 10 a 24 kilogramos inclusive .....	6,00
Balanzas automáticas con alcance de 25 a 30 kilogramos inclusive .....	8,00
Balanzas automáticas con alcance mayor de 30 kilogramos .....	10,00
Básculas automáticas y semi-automáticas, con alcance hasta 100 kilogramos inclusive .....	10,00
Básculas automáticas con alcance de 101 a 200 kilogramos inclusive .....	12,00
Básculas automática con alcance de 201 a 500 kilogramos inclusive .....	16,00
Básculas con alcance de 501 kilogramos a 5.000 kilogramos inclusive .....	30,00
Básculas automáticas de mayor alcance de 5.000 kilogramos, un aumento de dos pesetas por cada 1.000 kilogramos sobre los 5.000 kilogramos .....	

## Medidores automáticos de gasolina, aceite, etc.

Por cada aparato hasta un litro de capacidad .....	5,00
Por cada litro de capacidad hasta 25 litros .....	5,00
Los que pasen de esta capacidad, derechos iguales que los de 25 litros .....	

Art. 71. *Romanas y básculas*.—Cuando en la comprobación de romanas y básculas no proveyesen los interesados a los funcionarios encargados de la contrastación oficial de las pesas a que hace referencia el párrafo primero del artículo 60, la comprobación del lastre devengará, como derechos, dos pesetas por cada 100 kilogramos, hasta obtener la cuarta parte del alcance normal de la báscula o romana.

*Báscula puente*.—La formación del lastre preciso para la comprobación de estas básculas devengará, asimismo, los derechos de dos pesetas por cada 100 kilogramos, sin que en ningún

caso excedan estos derechos del importe de los correspondientes a la báscula, con arreglo a tarifa.

Art. 72. Los derechos señalados para la aferición serán abonados en el momento de terminar la contrastación, extendiéndose recibo de las cantidades percibidas.

Si el dueño de un establecimiento o su representante se negase a satisfacer los derechos de aferición, el funcionario que haya realizado la comprobación levantará nota del hecho y utilizará este documento para entablar la correspondiente denuncia contra él en concepto de infractor del presente Reglamento y a fin de que se hagan efectivos los derechos devengados.

Art. 73. Cuando el personal de la Delegación de Industria haya de realizar un servicio fuera de su residencia habitual devengará gastos de dietas y locomoción, según la tarifa reglamentaria.

## TITULO IX

## Infracciones y forma de corregirlas

Art. 74. Las infracciones de lo dispuesto en la Ley de Pesas y Medidas y en este Reglamento serán corregidas gubernativamente con arreglo a los preceptos del mismo, sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar sobre aquéllas que como delitos o faltas aparezcan previstas y castigadas en el Código Penal.

Art. 75. Se definen como faltas administrativas sancionables gubernativamente las siguientes:

1.ª Cuando se realicen ventas con el empleo de pesas, medidas o aparatos de pesar de sistema distinto al métrico decimal o con los de este sistema sin la marca de la comprobación primitiva o inicial, por cualquier clase de personas, sean o no comerciantes o industriales.

2.ª Cuando los comerciantes, industriales, sociedades o simples particulares dejen de emplear las denominaciones legales en sus contratos públicos o privados, en la descripción de sus bienes muebles e inmuebles, en inventarios u otros documentos.

3.ª Cuando en periódicos, carteles, libros o documentos de comercio dejen de emplearse las denominaciones propias del sistema métrico decimal.

4.ª Cuando los precios de compra, venta o transacción realizadas por peso o por medida dejen de referirse a las unidades del sistema métrico decimal.

5.ª Cuando en los Ayuntamientos o pueblos no existan los surtidos reglamentarios de pesas, medidas y aparatos de pesar que se determinan en el artículo 31, será exigida responsabilidad al Alcalde o al Presidente de la Junta Administrativa, según el caso, obligando a la adquisición del material necesario y a su comprobación inmediata.

6.ª Que no se tenga el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir necesarios para el comercio o industria que se ejerza y que en este Reglamento se determina.

7.ª Que las pesas, medidas o aparatos de pesar o medir que se usen en los establecimientos no tengan la marca de la última contrastación periódica.

8.ª Que se haga uso de aparatos de pesar o medir que no hubiesen sido autorizados por la Presidencia del Gobierno.

9.ª Que se niegue el pago de los derechos de contrastación una vez efectuada ésta.

10. Que se empleen pesas, medidas o aparatos de pesar o medir defectuosos, que puedan constituir o facilitar el fraude al público.

11. Que se vendan legumbres, cereales, frutas secas, leña y otros combustibles en forma distinta a la señalada en el artículo 33.

12. Que se infrinjan las reglas establecidas en el artículo 34 en la venta de las mercancías que en el mismo se determinan.

13. No facilitar a los funcionarios de la Delegación de Industria la entrada o la prestación del servicio en los establecimientos, cuando vayan a comprobar o investigar el cumplimiento del presente Reglamento.

14. Exponer al público para la venta, o vender aparatos correspondientes a modelos no autorizados, o pesas y medidas que no reúnan las condiciones técnicas reglamentarias o que carezcan de la marca de comprobación inicial.

15. Que en los aparatos de pesar figure una nomenclatura del sistema antiguo, aunque también exista la del sistema métrico decimal.

16. Que se suelten o rompan por los propietarios o encargados de los aparatos de pesar o medir los precintos de garantía, sin la previa autorización de la Delegación de Industria.

17. Que las tuberías de los surtidos de gasolina se encuentren abiertas o descargadas, lo cual implica la venta de una primera medida de líquido escasa.

Art. 76. Las faltas enumeradas en el artículo anterior se corregirán con multas desde 10 hasta 500 pesetas, según la gravedad de la infracción y las circunstancias que en el caso concurran. Los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria, por delegación de los Gobernadores, podrán imponer multas hasta de 250 pesetas, correspondiendo a los Gobernadores la imposición de las que excedan de dicha cifra, sin rebasar en ningún caso el máximo antes señalado.

Art. 77. Las denuncias formuladas en las Delegaciones de

Industria como consecuencia de infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se tramitarán dando cuenta de su contenido al inculpado, para que pueda alegar lo que a su derecho convenga, en el improrrogable plazo de ocho días. Transcurridos éstos, el Ingeniero Jefe, con vista del acta o denuncia y de las alegaciones que en su caso formule el inculpado, resolverá dentro de los límites de su competencia o elevará propuesta de resolución al Gobernador civil.

Art. 78. Cuando los hechos denunciados pudieran revestir caracteres de falta o delito definidos en el Código Penal, las Delegaciones de Industria pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de adoptar, dentro de su competencia, la resolución que proceda, conforme a lo de artículos anteriores, para sancionar gubernativamente la infracción.

Art. 79. Las sanciones acordadas por los Ingenieros Jefes podrán ser objeto de recurso ante la autoridad del Gobernador civil en el plazo de ocho días hábiles, a partir del recibo de la notificación y previo depósito de la multa impuesta, siendo firmes si no se formalizan los recursos en el plazo fijado.

Art. 80. Cuando, a juicio del Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, sea procedente dejar fuera de servicio las pesas, medidas o aparatos de pesar o medir, mediante los cuales se haya cometido la infracción, se procederá a precintarlos provisionalmente, hasta que recaiga resolución firme.

Art. 81. Las multas que se impongan conforme a este Reglamento se harán efectivas en papel de pagos al Estado, uniéndose la mitad correspondiente a las actuaciones. La falta de presentación del papel de pagos, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo firme de sanción, dará lugar a que se persiga la efectividad de ésta por la vía de apremio, a cuyo efecto se formulará la oportuna comunicación al Juzgado competente.

Art. 82. La imposición firme de multa superior a 200 pesetas llevará consigo el comiso de las pesas, medidas o aparatos de pesar o medir de que el infractor se haya valido para realizar la transgresión.

Art. 83. Incurrirán en responsabilidad exigible por los Gobernadores civiles los Alcaldes o Presidentes de Juntas administrativas que faltasen a cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar el apoyo necesario a los funcionarios de la Delegación de Industria o no ejerciendo las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas.

Art. 84. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubiesen dictado anteriormente y que se opongan a lo que en este Reglamento se ordena.

Art. 85. Este Reglamento comenzará a regir a los treinta días de su publicación.

**DECRETO de 12 de febrero de 1952 por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Alberto Martín Artajo, con motivo de su viaje oficial a Londres, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Educación Nacional don Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.**

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Alberto Martín Artajo, con motivo de su viaje oficial a Londres, se encargue del despacho de su Departamento, a partir del día de hoy y hasta su regreso, el Ministro de Educación Nacional, don Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.

Dado en el Palacio de El Pardo a doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales.**

Celebradas las elecciones municipales para la renovación trienal de los Ayuntamientos, es llegado el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo doscientos veintinueve de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, procediéndose a celebrar las oportunas elecciones provinciales para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares elegidos conforme al Decreto de este Ministerio de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, e interin se publica el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, es conveniente dic-

tar las normas que regulen la celebración de estas elecciones, de acuerdo con los preceptos contenidos en la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.** Las elecciones que se celebren para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades, elegidos conforme al Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, tendrán lugar, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria tercera y artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

**Artículo segundo.** La renovación que se llevará a efecto, por virtud de estas normas, afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

**Artículo tercero.** Las vacantes de Diputados o Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades que existan dentro de cada mitad del correspondiente grupo en la fecha del Decreto de convocatoria, se imputarán a la mitad renovable.

**Artículo cuarto.** El día anterior al fijado en el Decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, los Ayuntamientos que integren los partidos judiciales cuyos representantes en la Corporación provincial deban cesar o en los que se hayan producido vacantes, celebrarán sesión extraordinaria a las diez de la mañana para designar, entre los miembros de la Corporación que se hallaren en el legal ejercicio del cargo, el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales correspondientes al partido judicial a que el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se tratare de Municipio con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, demarcados en su término. El Ayuntamiento respectivo nombrará nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el Municipio tuviere Censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo partido judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios que comprenda el partido judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos, dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeletas, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtuvieren mayor número de votos, y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del de más edad.

**Artículo quinto.** En el caso especial de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, la elección del primer grupo de representación municipal se verificará por la totalidad de los Compromisarios representantes de los Ayuntamientos de las respectivas Islas, con aplicación del apartado primero del artículo doscientos veintiocho de la Ley de Régimen Local cuando proceda, para llegar al número de los Consejeros que determina el apartado quinto del mismo artículo, con objeto de cubrir las vacantes existentes en el momento de la convocatoria o el número legal de las que procedan por la presente renovación.

**Artículo sexto.** Con arreglo al párrafo cuarto del artículo doscientos veintiocho de la vigente Ley de Régimen Local, la Diputación Foral de Navarra se integrará por el número de Diputados que se indican de exclusiva representación municipal, cuyas vacantes se determinarán conforme a lo dispuesto en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

**Artículo séptimo.** Efectuada la proclamación de Compromisarios se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil certificación triplicada expresiva de los miembros que, de hecho, constituyan la Corporación municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

**Artículo octavo.** De conformidad con el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, tendrán derecho a designar Compromisarios para la elección del segundo grupo de Diputados provinciales:

- a) Las Universidades.
- b) Las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las provinciales que hayan sido establecidas en virtud de disposiciones legales.
- c) El Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas.
- d) Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País.
- e) Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- f) Los Institutos de Enseñanza Laboral.
- g) Las Escuelas de Comercio.
- h) Las Escuelas Normales del Magisterio Primario.
- i) Las Escuelas Industriales.
- j) Las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.
- k) El Instituto de Ingenieros Civiles.
- l) Los Colegios Profesionales de Abogados, Notarios, Registradores, Procuradores, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados en Ciencias y en Letras, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, y otros similares
- m) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.
- n) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.
- ñ) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- o) Las Comunidades de Regantes.
- p) Cualesquiera otros organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluidos los sindicales que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de Diputados.

Las Entidades a que se refiere el presente artículo deberán figurar previamente inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria en el Registro especial abierto en los Gobiernos Civiles o tener tramitada su inscripción de oficio o a instancia de parte dentro de los diez días siguientes a aquella fecha.

Los Gobernadores civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, y a los efectos del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, harán insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

**Artículo noveno.** El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán en su domicilio social las Juntas directivas o los órganos rectores de las Corporaciones y Entidades incluidas en el artículo anterior, para designar entre sus miembros un Compromisario que concurra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión las Juntas directivas o rectoras acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de los socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, en número igual al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades comunicarán al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás localidades la hora en que hayan de celebrarse la reunión a fin de que dichas autoridades, si lo estiman oportuno, puedan designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas las incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de nombramiento al Vocal de la Junta directiva designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

**Artículo décimo.** El Gobernador civil, una vez reci-

bidos los documentos a que se refieren los artículos séptimo y noveno, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzguen más idóneos, cursará al Presidente de la Junta Provincial del Censo, en ejemplar duplicado y con la necesaria antelación para que obren en su poder dos días antes del señalado para las elecciones, las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivas en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia; y

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de las Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos, triple, por lo menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

**Artículo undécimo.** El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación Provincial o Cabildo Insular, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación o Cabildo Insular, en funciones de Mesa electoral, y previos la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitirá al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla y designará dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de los Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten la representación corporativa.

**Artículo duodécimo.** Constituidos conforme al artículo anterior el Colegio y la Mesa, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera. Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal, y finalizado por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, cuyos Compromisarios serán llamados por riguroso orden alfabético de los partidos que representaren. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

Segunda. Los Compromisarios emitirán el sufragio secretamente y por medio de papeleta y podrán votar tantos nombres de candidatos incluidos en las listas B) y D) del artículo nueve, según la clase de Diputado a cuya elección concurran, como puestos estén asignados al partido judicial o conjunto de Corporaciones o Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos en favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, color blanco, y llevarán en cabeza la indicación de la clase de Diputados provinciales a que se contraigan y, en su caso, la del partido judicial a que se refieren.

Cuarta. Al finalizar la votación que afecte a cada partido judicial se llevará a cabo el escrutinio correspondiente al mismo, y el Presidente proclamará el resultado, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las que se emitan en posteriores votaciones. Terminada la elección del primer grupo, se procederá a la elección del segundo grupo, finalizada la cual se hará el escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente, los resultados a los que no afectase reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, mediante resolución fundada de la Mesa, las que se hubiesen formulado, se proclamarán Diputados provinciales o Consejeros insulares electos a

los candidatos que hubieren obtenido mayoría de sufragios, dentro de la clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiera empate, será proclamado Diputado provincial o Consejero el candidato de mayor edad.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta, en la que se reflejarán fielmente las incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos, y, dentro del municipal, el de los de cada uno de los partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenidos por cada candidato; los votos nulos y los emitidos en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado y los nombres de los candidatos proclamados Diputado y provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación o del Cabildo Insular, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y se remitirán en el mismo día certificaciones análogas al Ministerio de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y al Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Diputación o Cabildo respectivo. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares a que les efecten, a los Compromisarios y candidatos que lo solicitasen.

**Artículo décimotercero.**—En materia de recursos contra la validez de las elecciones y la aptitud legal de los elegidos, serán de aplicación los artículos trescientos setenta y cinco y concordantes de la Ley de Régimen Local.

**Artículo décimocuarto.**—Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares celebrarán sesión plenaria de carácter extraordinario para su constitución el primer día hábil del mes siguiente al en que tuviere lugar la elección. Dicha sesión será convocada por el Presidente en ejercicio. En esta sesión se dará cumplimiento a lo determinado en el artículo doscientos treinta y seis de la Ley de Régimen Local.

**Artículo décimoquinto.**—Los Cabildos Insulares, en la misma sesión de constitución, procederán a elegir, por votación secreta, a los Consejeros que hayan de representar a la Corporación en la Mancomunidad para cubrir las vacantes en ésta.

El número de Consejeros de cada Mancomunidad, en el cual no se computa al Presidente, será el que determina el artículo ciento noventa y uno del Estatuto Provincial de mil novecientos veinticinco, modificado por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho. Las Mancomunidades Interinsulares serán renovadas por mitad, aplicándose lo dispuesto en el artículo dieciséis y disposición final primera del presente Decreto.

**Artículo décimosexto.**—Las Mancomunidades Interinsulares de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedarán constituidas a los ocho días siguientes del en que tenga lugar la de los Cabildos, celebrándose al efecto sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos Insulares de las respectivas provincias, a la que asistirán los Consejeros de los Cabildos provistos de la credencial que les acredite como tales.

**Artículo décimoséptimo.**—Las cuestiones que se produzcan sobre incompatibilidades, excusas o incapacidades de los miembros de las Corporaciones locales, así como las suscitadas por aquellas que tengan como origen la pérdida de la condición de Diputado o de Consejero, serán resueltas por los Gobernadores civiles, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y dos de la Ley de Régimen Local vigente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerarán vacantes imputables a la elección, a los efectos de este Decreto:

a) Las producidas por los Diputados o Consejeros que hubieran perdido su condición por cualquiera de las siguientes causas:

Primera. Cambio de nacionalidad o traslado de residencia fuera de la provincia o isla.

Segunda. Falta de asistencia, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas, en el término de doce meses, acreditadas con certificación extendida por el Secretario, en relación con el Libro de Actas.

Tercera. Nombramiento por la Corporación de empleado con sueldo o cualquiera otra remuneración a favor de un pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado o Consejero, salvo que se hubiere obtenido en virtud de oposición.

Cuarta. Estar incurso en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad de las previstas en el artículo setenta y nueve de la Ley.

b) Las producidas por los Diputados que, representando a las Corporaciones Locales, hubieran perdido la condición de Concejales en la renovación de Concejales verificada con arreglo al Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. Cuando algún Diputado provincial o Consejero se encontrase en este caso y hubiese sido elegido Concejales en dicha renovación, cesará, no obstante, en el cargo de Diputado provincial o Consejero, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente elegido para el mismo.

Los Alcaldes que no reuniendo la condición de Concejales ostentaren el cargo de Diputado por cualquier partido judicial continuarán con la misma representación, a no ser que, según las normas de este Decreto, debieran cesar como Diputados por pertenecer a la mitad renovable, en cuyo supuesto continuarán en el ejercicio del cargo hasta la constitución de la nueva Corporación.

c) Las producidas por los Diputados que, representando al grupo corporativo, hubieran perdido la condición de miembro activo de las Corporaciones o Entidades incluidas en el censo correspondiente.

Segunda. A los efectos del artículo segundo de este Decreto, una vez computadas las vacantes, y si éstas no cubrieran la mitad renovable de cada uno de los grupos, el procedimiento de renovación de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos Insulares consistirá en aplicar alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Diputados o Consejeros el criterio de mayor o menor edad hasta completar el número de los que cesan.

Cuando el número de Diputados de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto en este Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto contengan referencias a las elecciones de Diputados provinciales y no resulten modificadas por la Ley de Régimen Local vigente.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, autorizándose al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija su interpretación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 6 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Martínez Santos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Martínez Santos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad;

Resultando que doña Carmen Martínez Santos, viuda de don Francisco Pérez Rodríguez, Teniente honorífico del extinguido Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, elevó distintas instancias, de fechas 20 de julio de 1943, 29 de enero de 1947, 6 de noviembre de 1948 y 6 de mayo y 30 de octubre de 1950 al Ministerio del Ejército, en solicitud de que se le reconocieran determinados abonos al tiempo que sirvió como base para fijarle la pensión de viudedad que disfruta, y, en consecuencia, se procediera por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la correspondiente rectificación de su haber pasivo;

Resultando que al no obtener la interesada respuesta alguna a sus escritos estimó, el último de ellos, desestimado por aplicación del silencio administrativo y dirigió nueva instancia al Ministerio del Ejército calificándole de recurso de reposición, y transcurrido el plazo de treinta días que prevé el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 para entender aquel recurso denegado tácitamente formuló el de agravios, insistiendo en su petición y alegaciones.

Vistos la Ley de Bases de procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889 y el Reglamento de procedimiento del Ministerio de la Guerra de 25 de abril de 1890; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en primer término debe examinarse si en el presente caso concurren los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios exigidos por la Ley de 18 de marzo de 1944, y más concretamente, si existe una resolución de la Administración Central relativa a cuestiones de personal que sea recurrible en esta jurisdicción;

Considerando que los acuerdos sobre personal que dicta la Administración Central, y pueden ser impugnados en esta vía, son de dos clases: expresos, cuando la Administración se pronuncia sobre el caso mediante la correspondiente resolución, y tácitos, si no se pronuncia y se entiende, porque así lo previene el Reglamento de procedimiento del Ministerio o alguna disposición especial, que la falta de resolución y el transcurso de indeterminado plazo, tienen el carácter de acuerdo denegatorio;

Considerando que en este caso no ha habido resolución expresa de la Administración y que tampoco puede entenderse que la carencia de acuerdo tenga efectos desestimatorios, ya que el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Guerra de 25 de abril de 1890 no se lo reconoce al silencio administrativo, y conforme tiene declarado ya esta jurisdicción únicamente podrá aplicarse el aludido sistema tácito de resoluciones si alguna disposición reglamentaria lo establece expresamente, ya que la Ley de bases de procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889 no lo dispone con carácter general para todos los Ministerios; por lo

que debe concluirse que ha sido interpuesto el presente recurso de agravios contra una resolución inexistente;

Considerando que la falta del indicado requisito acarrea por sí sola la improcedencia del recurso e impide entrar a conocer y fallar sobre el fondo del problema planteado, sin perjuicio de que por el Ministerio de procedencia se resuelva a la mayor brevedad sobre la pretensión deducida;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid 6 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se nombran los miembros de la Comisión Interministerial de Resinas.**

Excmo. Sres.: La Comisión Interministerial que ha de dictarse sobre los problemas de producción industria y comercio de la resina, conforme a los términos de la Orden de esta Presidencia de 23 de enero de 1952, quedará constituida por los siguientes señores, en representación de los Organismos, que se citan:

De esta Presidencia del Gobierno, don Ricardo Ruiz Benítez de Lugo, quien la presidirá; de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, don Manuel Martínez de Pison y Nebot; de la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, don Florentino Azpeitia Floren; de la Dirección General de Industria, don Leonardo Herrán Rucabado; de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, don Luis Arias Chantres; de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio don José Vega Alcalá, y de la Junta Intersindical de Resinas, don Pedro Lamata Meigas.

Los miembros de esta Comisión percibirán las dietas que les correspondan, con cargo a los respectivos Presupuestos de los Centros directivos a quienes representen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio e Ilustrísimo señor Presidente de la Junta Intersindical de Resinas.

**ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se declara «muerto en campaña» a don Ignacio Sánchez Fernández, y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.**

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Ignacio Sánchez Fernández, a efectos de su declaración de «muerto en campaña»,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar y con la pro-

puesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don Ignacio Sánchez Fernández, Inspector Municipal Veterinario de Adamuz (Córdoba), y comprendida su esposa, dona Juana María Galán Castilla, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 11 de junio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 17 de enero de 1952 por la que se nombra Médico del Registro Civil del Juzgado Municipal número 1 de Barcelona a don Luis Damiáns Sabadell.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y Ordenes de 5 de julio y 9 de diciembre de 1948, ha tenido a bien nombrar Médico propietario de primera categoría, con destino en el Juzgado Municipal número uno de Barcelona a don Luis Damiáns Sabadell, Médico propietario del Registro Civil del Juzgado Municipal número 13 de la misma población, quien habrá de tomar posesión del cargo en el plazo y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado

**ORDEN de 29 de enero de 1952 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Julio Rodríguez Balboa contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Julio Rodríguez Balboa, Secretario que fué del Juzgado de Paz de Alpuente (Valencia), contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia separándole del cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, ha acordado desestimar el recurso de alzada interpuesto y confirmar el acuerdo de separación del recurrente en el cargo de Secretario de la Justicia Municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,



**ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don José Beneyto Albalat contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Beneyto Albalat, Secretario que fue del Juzgado de Paz de Anna (Valencia), contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, separándole del cargo.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, ha acordado desestimar el recurso de alzada interpuesto y confirmar el acuerdo de separación del recurrente en el cargo de Secretario de la Justicia Municipal, dándole de baja en el Escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 31 de enero de 1952 (rectificada) por la que se promueve a Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Manuel Romero Peláez.**

Habiéndose padecido error en la citada Orden, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y 21 del Reglamento Orgánico de 1.º de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, vacante por promoción de doña María Anabella Borrugo Hernández a don Manuel Romero Peláez, Auxiliar de tercera clase del citado Cuerpo, con destino en la Causa General, Madrid que ocupa el primer lugar entre los de su categoría. Esta promoción se entenderá realizada, a todos los efectos, en el día 19 de los corrientes, fecha en que se produjo la vacante que la motivó.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1952.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de febrero de 1952 por la que se promueve a la categoría de Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Marcos Pascual de Miguél.**

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dotada con el haber anual de nueve mil cien pesetas, por pase a la excedencia voluntaria de don Nicasio Lloréns Monescillo que la servía,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de este Departamento de fecha 15 de diciembre de 1949 ha tenido a bien promover a la citada plaza, con antigüedad de esta fecha, para todos los efectos, a don Marcos Pascual de Miguél, Guardián de tercera clase del expresado Cuerpo, que ocupa el número uno de la precitada Escala, cuyo funcionario continua-

rá sirviendo su actual destino en la Prisión Provincial de Gerona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 6 de febrero de 1952 por la que se promueve a la categoría de Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Fernando Viejo Ferreras.**

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dotada con el haber anual de nueve mil cien pesetas, por pase a la excedencia voluntaria de don Fidenio Ferreras Rubio, que la servía,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de este Departamento de fecha 15 de diciembre de 1949, ha tenido a bien promover a la citada plaza, con antigüedad de esta fecha, para todos los efectos, a don Fernando Viejo Ferreras, Guardián de tercera clase del expresado Cuerpo, que ocupa el número uno de la precitada Escala, cuyo funcionario continuará sirviendo su actual destino en la Prisión Provincial de Santander.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 8 de febrero de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Juan José González Rupérez.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, don Juan José González I. pérez, con destino en la Prisión Provincial de Logroño,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria por un tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 3 de febrero de 1952 por la que se promueve, con carácter provisional, a Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Alejandro González Boisés.**

Ilmo. Sr.: Vacante un plaza de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de dieciocho mil cuatrocientas ochenta pesetas, por jubilación de don Felipe Jesús Gómez Tortajada, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 540 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones,

de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien promover a la citada plaza, con carácter «provisional» y antigüedad, para todos los efectos de fecha seis de mes en curso, a don Alejandro González Boisés, que ocupa el número uno en la Escala de Jefes de Administración Civil de tercera clase del expresado Cuerpo, quien no podrá obtener la propiedad en el citado empleo, hasta tanto haya cumplido, en su totalidad, cuantos requisitos establece el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, quedando facultada esa Dirección General para proceder al destino del referido funcionario, donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 6 de febrero de 1952 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.**

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y por cumplir la edad forzosa de retiro en las fechas que se indican, este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a la situación de retirado por edad de los Oficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relacionan, debiendo hacérseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Empleo: Capitán.

Nombre y apellidos: Don Doroteo Navas Sánchez.

Fecha en que cumple la edad: 6 de febrero de 1952.

Empleo: Capitán.

Nombre y apellidos: Don Valentín Velasco Fariñas.

Fecha en que cumple la edad: 14 de febrero de 1952.

Madrid, 6 de febrero de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad

**ORDEN de 6 de febrero de 1952 por la que se asciende al empleo de Capitán del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los Tenientes que se indican.**

Excmo. Sr.: Por haber sido declarados aptos para el ascenso a Capitán del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, se asciende a dicho empleo a los Tenientes de las Fuerzas de referencia que a continuación se relacionan.

Teniente don Juan Badiola García, con antigüedad de 6 de febrero de 1952, en vacante producida por retiro del Capitán don Doroteo Navas Sánchez.

Teniente don Lino de Sancho Hernández, con antigüedad de 14 de febrero de 1952, en vacante producida por retiro del Capitán don Valentín Velasco Fariñas.

Madrid, 6 de febrero de 1952

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de enero de 1952 por la que se nombra Secretaria del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a doña Leonor Vargas Garcia.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna formulada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alava,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949, ha resuelto nombrar Secretaria del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a doña Leonor Vargas Garcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 22 de enero de 1952 por la que se nombra Vicedirectora del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a doña Maria Josefa Ochoa y González de Echávarri.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alava,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949 ha resuelto nombrar Vicedirectora del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a doña Maria Josefa Ochoa y González Echávarri.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 25 de enero de 1952 por la que se nombra Profesor de Formación Religiosa para el Centro de Huércal-Overa a don Antonio Tormo Bernal.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Cartagena,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949 y Decreto de 26 de mayo de 1950, ha resuelto nombrar Profesor de «Formación Religiosa» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa a don Antonio Tormo Bernal.

Este Profesor especial, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 8.000 pesetas.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial correspondiente, en la forma reglamentaria; quedando este Profesor sometido a las normas vigentes para esta clase de enseñanza en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 28 de enero de 1952 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Dalmiel a don Francisco Pérez Fernández.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Ciudad Real,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949, y artículo 12 de la Orden de 30 de diciembre del mismo año, ha resuelto nombrar Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Dalmiel a don Francisco Pérez Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de enero de 1952 por la que se nombra Vicetesorero del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería a don Francisco Gil Andrés.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, ha resuelto nombrar Vicetesorero del expresado Patronato a don Francisco Gil Andrés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la que se crea una Escuela Preparatoria en el Conservatorio de Música de Cádiz (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de la creación de una Escuela Nacional de niños, preparatoria para el ingreso en el Conservatorio de Música «Manuel Falla», de Cádiz (capital), y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de proceder a la creación de la nueva Escuela, en beneficio de los intereses de la Enseñanza; que para la adecuada instalación y funcionamiento se dispone de todos cuantos elementos son necesarios; que el Centro petionario se compromete a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente al señor Maestro que, en su día, se designe para regentar la Escuela solicitada; y que existe crédito disponible del consignado en el pasado Presupuesto de gastos del año 1951 para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela nacional unitaria de niños, para el ingreso en el Conservatorio de Música «Manuel Falla» de Cádiz (capital).

2.º La dotación de esta nueva plaza de Maestro será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga el Maestro que se designe para regentarla, y para la provisión de las re-

sultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestro nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el pasado Presupuestos de gastos de este Departamento del año 1951, y

3.º El nombramiento de Maestro nacional, con destino a la nueva Escuela preparatoria, será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección del Centro donde la misma se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la que se crean Escuelas Nacionales con destino a la Archicofradía de «Nuestra Señora de los Desamparados», de Castellón (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Archicofradía de Nuestra Señora de los Desamparados, de Castellón (capital), en solicitud de la creación de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo de Protección Escolar, y

Teniendo en cuenta que por la Entidad petionaria se dispone de locales, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas nacionales solicitadas; que por el Ayuntamiento de Castellón se presta su conformidad a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente a los señores Maestros que en su día se designen para regentar las Escuelas; que existe crédito disponible del consignado en el Presupuesto del pasado año de 1951 para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Castellón, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 30),

Este Ministro ha dispuesto:

1.º Que se considere creadas definitivamente dos Escuelas unitarias de niños, con destino a la Archicofradía Nuestra Señora de los Desamparados, de Castellón (capital).

2.º Que las expresadas Escuelas nacionales unitarias queden sometidas en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidente honorario, el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo, el Presidente de la Archicofradía de Nuestra Señora de los Desamparados.

C) Vocales: Rvdo. P. Eugenio Almenar, Asesor religioso; el señor Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona correspondiente; un señor Concejal del excelentísimo Ayuntamiento; don Luis Revets Corzo; don José María Castell Llistar; don Carlos Fabra Andrés; don Jesús Bordil Llopis; don Benjamín Fabregat Martí; don Vicente Altava Alegre; doña Judia Arquez de Jiménez; doña Encarnación Monreal de Castell y doña Carmen Alemany de Brugada.

3.º La dotación de estas dos nuevas plazas de Maestro nacional serán las correspondientes al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas de-

finalmente dos plazas de Maestro nacional, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales con cargo al crédito que para estas atenciones figuraba consignado en el Presupuesto de gastos de este Departamento del pasado año de 1951, y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la Enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros del Escalafón General del Magisterio, con destino a las Escuelas nacionales que definitivamente se crean en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la que se crea una Escuela mixta en el «Caserío de Arias», del Ayuntamiento de Tierzo (Guadalajara).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don José María Araúz de Robles, como propietario del «Caserío de Arias», del término municipal de Tierzo (Guadalajara), en solicitud de la creación de una Escuela mixta, servida por Maestra, en régimen de Consejo de Protección escolar, y

Teniendo en cuenta que por el peticionario se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela nacional solicitada; que asimismo por el peticionario se facilita casa-habitación con destino a la señora Maestra que, en su día, se designe para regentar la Escuela; que existe crédito disponible del consignado en el Presupuesto del pasado año de 1951, para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Guadalajara y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela nacional mixta, servida por Maestra, con destino al «Caserío de Arias», del término municipal de Tierzo (Guadalajara).

2.º Que la expresada Escuela nacional mixta quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección escolar que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidente honorario, el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo, don José María Araúz de Robles, propietario del «Caserío de Arias».

C) Vocales: Don Alfredo Clemente Sanz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tierzo; don Gabriel Segovia Pérez, Cura Párroco; don Angel Nieves Villar; y

D) Secretario, don José María Araúz López; y

E) Vicesecretario, don Alejandro Mondaray Mosulén, encargado del Caserío.

3.º La dotación de esta nueva plaza de Maestra nacional será la correspondiente al sueldo persona, que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga la que se designe para re-

gentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestra nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figuraba consignado en el Presupuesto de gastos de este Departamento del pasado año de 1951, y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la Enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de la Maestra del Escalafón General del Magisterio, con destino a la Escuela nacional mixta que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la que se crea una unitaria de niños con destino a la Fundación «Obra Pia de Rioboo», de Cenlle (Orense).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Patronato de la Fundación «Obra Pia de Rioboo», de Cenlle (Orense), en solicitud de la creación de una Escuela nacional unitaria de niñas, en régimen de Consejo de Protección escolar, y

Teniendo en cuenta que por la Fundación se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela solicitada; que asimismo la citada Fundación se compromete a facilitar casa-habitación a la Maestra que en su día se designe para regentar la Escuela; que los intereses de la Enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible del consignado en el Presupuesto del pasado año de 1951 para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Orense, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela nacional unitaria de niñas, con destino a la Fundación «Obra Pia de Rioboo», de Cenlle (Orense).

2.º Que la expresada Escuela nacional unitaria de niñas quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidente honorario, el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo, doña Ana María de Temes y Pérez Presidente del Patronato.

C) Vocales: Los Rvdos. Curas Párrocos de Gomáriz, San Félix, Osmo, Cenlle y Anllo, y el señor Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona correspondiente.

3.º La dotación de esta nueva plaza de Maestra nacional será la correspondiente al sueldo persona, que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga la Maestra que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestra nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura

consignado en el Presupuesto de gastos de este Departamento del pasado año de 1951, y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la Enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de la Maestra del Escalafón General del Magisterio, con destino a la Escuela nacional que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la que se transforma en de Orientación Marítima y Pesquera la que se cita del Ayuntamiento de Huelva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio, en solicitud de la transformación en Escuela de Orientación Marítima y Pesquera de la Escuela nacional de niños número dos de Huelva (capital), y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por el Instituto Social de la Marina e Inspección de Enseñanza Primaria de Huelva, y que la transformación que se propone redundará en beneficio de la Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto que se considere transformada, a todos sus efectos, en Escuela de Orientación Marítima y Pesquera, la mencionada Escuela nacional de niños número dos del casco del Ayuntamiento de Huelva (capital).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la que se transforma en de Orientación Marítima y Pesquera la que se cita del puerto de Burriana (Castellón).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de la transformación en Escuela de Orientación Marítima y Pesquera de la escuela mixta del Puerto de Burriana (Castellón), y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por el Instituto Social de la Marina e Inspección de Enseñanza Primaria de Castellón, y que la transformación que se propone redundará en beneficio de la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto que se considere transformada a todos sus efectos en Escuela de Orientación Marítima y Pesquera la mencionada Escuela Nacional de asistencia mixta, servida por Maestra, creada por Orden ministerial fecha 22 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27) en el Puerto de Burriana (Castellón).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la que se crean definitivamente Escuelas nacionales de orientación agrícola en las localidades que se citan.**

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias elevadas a este Ministerio por el Instituto Nacional de Colonización, para la creación definitiva de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria que con el carácter de «Orientación agrícola» fueron concedidas provisionalmente por Orden ministerial fecha 4 de febrero de 1948, y de acuerdo con lo dispuesto en la referida Orden, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas nacionales, todas ellas sometidas a la acción tutelar del expresado Instituto Nacional de Colonización:

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en la finca «Los Villares», del término municipal de Andújar (Jaén).

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en la finca «Cortijo Grande del Campillo», del término municipal de Torrebascopedro (Jaén).

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en la finca «La Quintería», del término municipal de Andújar (Jaén).

Una Escuela mixta servida por Maestra, en la finca «La Ropera» del término municipal de Andújar (Jaén).

2.º Que por quien corresponda, y con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales, debidamente capacitados, para las Escuelas de «Orientación agrícola» que definitivamente se crean en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Josefina», número 11.303, de la provincia de León.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don José Antonio García Argüelles en fecha 27 de octubre de 1951, titular del permiso de investigación «Josefina», número 11.303, de mineral de carbón, del término municipal de Renedo de Valdehueja, provincia de León, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Josefina», número 11.303, de la provincia de León, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido

por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se declara la caducidad del registro minero «Alidelfa», número 10.544, de la provincia de León.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Félix Fernández Rodríguez y don Manuel Rodríguez Domínguez en fecha 17 de diciembre de 1951, concesionarios del registro minero «Alidelfa», número 10.544, de mineral de cobre, del término municipal de Valdepiélagos, provincia de León, en el que renuncian a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del registro minero «Alidelfa», número 10.544, de la provincia de León, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Peñalaza del Este», número 11.015, de la provincia de León.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Pedro González Palomo en fecha 13 de noviembre de 1951, titular del permiso de investigación «Peñalaza del Este», número 11.015 de mineral de carbón, del término municipal de Villamañán, provincia de León, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Peñalaza del Este», número 11.015, de la provincia de León, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se declara la caducidad del registro minero «Tomás», número 10.243, de la provincia de León.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Juan Fernández González en fecha 6 de diciembre de 1951, titular del registro minero «Tomás», número 10.243, de mineral de plomo del término municipal de Ofar, de la provincia de León, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del registro minero «Tomás», número 10.243, de la provincia de León, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDENES de 31 de enero de 1952 por las que se nombra Ingenieros segundos a los señores que se indican.**

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha siete de los corrientes, en la que se nombra en virtud de concurso-oposición Profesor titular del grupo cuarto, «Química», de la Escuela especial de Ingenieros Industriales de Bilbao a don Ramiro Canivell Morcuende;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y

uno, artículos primero, cuarenta y cuatro y cincuenta y cuatro.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas especiales del Ramo, a don Ramiro Canivell Moreuende, con el sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas y antigüedad de siete de enero del presente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha cuatro de los corrientes, en la que se nombra en virtud de concurso-oposición Profesor titular del grupo séptimo, «Electrónica», de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao, a don Carmelo Chueca Goitia;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, artículos primero, cuarenta y cuatro y cincuenta y cuatro,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas especiales del Ramo, a don Carmelo Chueca Goitia, con el sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas y antigüedad de cuatro de enero del presente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha ocho de los corrientes, en la que se nombra en virtud de concurso-oposición Profesor titular del grupo cuarto, «Física», de la Escuela especial de Ingenieros Industriales de Madrid a don Antonio de la Vega y de la Vega;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, en los artículos primero, cuarenta y cuatro y cincuenta y cuatro,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas especiales del Ramo, a don Antonio de la Vega y de la Vega, con el sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas y antigüedad de ocho de enero del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha cinco de los corrientes, en la que se nombra en virtud de concurso-oposición Profesor titular del grupo séptimo, «Electrónica», de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona a don Antonio Cumella Pau;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y

uno, en los artículos primero, cuarenta y cuatro y cincuenta y cuatro.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas especiales del Ramo, a don Antonio Cumella Pau, con el sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas y antigüedad de cinco de enero del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1486, interpuesto por don Basilio Orero Moreno y otros 16 más.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1486, interpuesto por don Basilio Orero Moreno y dieciséis más, contra Orden de este Ministerio de 7 de agosto de 1946, por la que se dispuso que los terrenos o parcelas, con plantación predominante de algarrobos, se considerarían cotos cerrados, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal en el recurso contencioso-administrativo entablado por don Basilio Orero Moreno, don Vicente Cervera Navarro, con Amadeo Martínez Bueno, don Vicente Malfagón Pasarrrius, don Jaime Pascual Domenech, don Salvador Calvo Fortea, don Vicente Vidal Caudet, don José Galán Alemany, don Juan Sencherms Galdón, don José Soldevilla Aguado, don Bautista Baño Baluda, don Bautista Boluda Durá, don Enrique Perales Molina, don Joaquín Guerrero Pla, don Antonio Muñoz Andréu, don Alejandro Millán Motilla y don Joaquín Sanz Galán, contra la Orden de este Ministerio de Agricultura de fecha 7 de agosto de 1946, antes mencionada, en cuyo sentido queda desestimado dicho recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la sentencia precitada

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de febrero de 1952 por la que se prorroga a la Compañía Española Productora de Algodón Nacional, Sociedad Anónima (C. E. P. A. N. S. A.), la concesión de la Zona tercera algodонера.

Ilmo. Sr.: Establecidas por la Orden de este Ministerio, acordada en Consejo de Ministros, de 18 de enero del corriente año, las normas a que habrán de ajustarse las prórrogas o novaciones de las concesiones algodoneiras, y habiendo formulado la Compañía Española Productora de Algodón Nacional, por terminar el período de concesión de la Zona tercera, la oportuna petición de prórroga,

procede su resolución, de acuerdo con lo establecido en la mencionada Orden.

Examinada por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles la referida solicitud, y visto lo propuesto por dicho Organismo y previo el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio dispone:

Artículo único. De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Orden de este Ministerio de 18 de enero del corriente año, se prorroga a la Compañía Española Productora de Algodón Nacional, S. A. (CEPANSA), la concesión de la Zona tercera algodонера, quedando sujeto el derecho que se otorga a las condiciones generales señaladas en la citada disposición y a las específicas que a continuación se determinan:

1.ª El plazo de la concesión a que se refiere el artículo anterior, empezará a contarse desde la campaña de 1952.

2.ª La Factoría de Miraflores, propiedad del Instituto, que ha estado arrendada a la entidad concesionaria durante los años anteriores de concesión, continuará en el mismo régimen de arrendamiento, por el precio y condiciones que se estipulen en el contrato.

3.ª La producción de la Zona habrá de orientarse hacia las variedades de mayor consumo en la industria nacional y que, según las características de la Zona, señale el Servicio del Algodón.

La Compañía adquirirá libremente en el mercado mundial las variedades de semilla a sembrar, siempre que procedan de casas productoras de suficiente garantía a juicio del Servicio, y que produzcan tipos de algodón cuyo rendimiento en fibra sea el más elevado posible.

La entidad concesionaria cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como de los cambios de variedades que estime necesario establecer como consecuencia de los estudios que, previa autorización del Servicio del Algodón, realice al efecto, para lo que deberá disponer en la Zona de los campos de experimentación necesarios.

4.ª La clasificación del algodón bruto a que se refiere el artículo sexto de la Orden básica citada, se realizará con arreglo a los correspondientes patrones actualmente vigentes en el Servicio del Algodón, que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, interviniendo en dicha clasificación, por medio de sus representantes sindicales, los propios agricultores interesados.

Cuando los cultivadores no acepten la clasificación del algodón bruto hecha por la entidad, podrán interponer ante el Servicio la correspondiente reclamación en un plazo de diez días a partir de aquel en que se les notifique la clasificación, siendo de cuenta de la parte contra la que recaiga el fallo del Servicio, los gastos que se originen en la sustanciación de la contienda.

Las anteriores normas serán también de aplicación en las reclamaciones que puedan presentarse ante el Servicio del Algodón, con ocasión de la clasificación y distribución de la fibra a los cultivadores.

5.ª En cumplimiento de lo establecido en el artículo noveno de la Orden básica, se fija en el 40 por 100 la cantidad de fibra a que tendrán derecho los agricultores en esta Zona libre de todo gasto por las operaciones de desmotación.

6.ª En ejecución de lo dispuesto en el artículo 12 de la repetida Orden, se fija en un 30 por 100 de la totalidad de la fibra que se produzca en la Zona, la cantidad que habrá de entregar la entidad concesionaria al Instituto, corres-

pondiendo, por tanto, como de libre disposición de la Compañía, otro 30 por 100 del total de la fibra producida.

7.ª La clasificación de la fibra se hará en los laboratorios de la Compañía, con arreglo a los «standards» universales establecidos por el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos para los algodones de tipo americano, mientras no se creen tipos específicos para el algodón español; utilizándose para el de tipo egipcio que se produzca en esta Zona, los «standards» nacionales confeccionados por el Servicio del Algodón.

Si durante el plazo de concesión se establecieran por el Servicio del Algodón patrones de fibra nacional de tipo americano, quedará obligada la Entidad a su utilización tan pronto fueren aprobados por el Ministerio de Agricultura.

La Compañía deberá guardar muestras numeradas de cada bala producida, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos. Estas muestras serán almacenadas en dependencias de la Entidad concesionaria, a disposición del Servicio, por un plazo de doce meses a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

La distribución y abono de las balas producidas se realizará de acuerdo con las normas señaladas en los artículos noveno, décimo y duodécimo de la Orden básica y en las complementarias de los puntos quinto y sexto de la presente disposición.

8.ª Será aplicable a la dirección técnica de la Entidad concesionaria en la Zona, lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de este Ministerio de 18 de enero de 1952.

9.ª Al término, revocación o renuncia de la concesión, la Compañía quedará obligada a hacer entreg al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sean de su propiedad y se consideren precisos para la continuidad de los fines que se persiguen con esta concesión.

La indemnización que proceda se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) La amortización de las edificaciones sólidamente construidas no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.

b) Las restantes edificaciones, en plazo no superior a veinte años.

c) La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.

d) El material de transporte, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables, por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

10. En ejecución de lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden básica, se fija en 300 000 pesetas la fianza que deberá prestar la Compañía para responder del cumplimiento de las obligaciones que en la presente Orden se señalan, a cuyo efecto se prorrogará y ampliará hasta esta cifra la constituida, como previa al otorgamiento inicial de la concesión.

11. La entidad concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión en el plazo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de su notificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

ORDEN de 5 de febrero de 1952 por la que se otorga, conjunta y solidariamente, a las Entidades «Algodonera de Canarias, S. A.» y «Plantaciones Algodoneras, Sociedad Cooperativa» la concesión de la Zona 12 algodонера.

Ilmo. Sr.: Terminada la autorización concedida por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles a las entidades que hasta la presente campaña han venido realizando el fomento del algodonerero en las islas Canarias, se ha formulado solicitud conjunta por Algodoneras de Canarias, S. A., y Plantaciones Algodoneras, Sociedad Cooperativa, en demanda de que les sea adjudicada la Zona 12 del Algodón, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Orden de este Ministerio de 18 de enero del corriente año.

A la vista del mencionado escrito y de lo propuesto por la Junta Central del citado Instituto,

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica, dispone:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Orden de este Ministerio, de 18 de enero de 1952, se adjudica conjunta y solidariamente la concesión de la Zona 12.ª Algodonera (Canarias), a las entidades «Algodonera de Canarias, S. A.» y «Plantaciones Algodoneras, Sociedad Cooperativa» (PLA-NALGO); quedando sujeto el derecho que se otorga a las condiciones generales señaladas en la citada disposición, y a las específicas que a continuación se determinan:

1.ª El plazo de la concesión a que se refiere el artículo anterior empezará a contarse desde la campaña de 1952.

2.ª Las Entidades concesionarias deberán instalar en la Zona las factorías desmotadoras que tienen solicitadas en la actualidad y sean autorizadas por el Instituto, en el plazo de un año, a partir de la fecha de adjudicación.

3.ª La producción de la Zona habrá de orientarse hacia las variedades de mayor consumo en la industria nacional, y que, según las características de la Zona, señale el Servicio del Algodón.

Las Compañías adquirirán libremente en el mercado mundial las variedades de semilla a sembrar siempre que procedan de casas productoras de suficiente garantía a juicio del Servicio, y que produzcan tipos de algodón cuyo rendimiento en fibra sea el más elevado posible.

Las Entidades concesionarias cuidarán de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como de las variedades que estimen necesario establecer como consecuencia de los estudios que previa autorización del Servicio del Algodón, realicen al efecto, para lo que deberán disponer en la Zona de los campos de experimentación necesarios.

4.ª La clasificación del algodón bruto a que se refiere el artículo sexto de la Orden básica citada, se realizará con arreglo a los correspondientes patrones actualmente vigentes en el Servicio del Algodón, que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Para garantía del agricultor, las Compañías harán la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, interviniendo en dicha clasificación, por medio de sus representantes sindicales, los propios agricultores interesados.

Cuando los cultivadores no acepten la clasificación del algodón bruto hecha por las Entidades, podrán interponer ante el Servicio la correspondiente reclamación en un plazo de diez días, a partir de aquel en que se les notifique la clasificación, siendo de cuenta de la parte contra la que se dictare el fallo del Servicio los

gastos que se originen en la sustanciación de la contienda.

Las anteriores normas serán también de aplicación en las reclamaciones que puedan presentarse ante el Servicio del Algodón, con ocasión de la clasificación y distribución de la fibra a los cultivadores.

5.ª En cumplimiento de lo establecido en el artículo noveno de la Orden básica, se fija en el 45 por 100 la cantidad de fibra a que tendrán derecho los agricultores en esta zona, libre de todo gasto por las operaciones de desmotación.

6.ª En ejecución de lo dispuesto en el artículo 12 de la repetida Orden, se fija en un 17 por 100 de la totalidad de la fibra que se produzca en la Zona, la cantidad que habrán de entregar las Entidades concesionarias al Instituto, correspondiendo, por tanto, como de libre disposición de las Compañías, un 38 por 100 del total de la fibra producida. Este porcentaje de libre disposición, podrá ser aumentado hasta el 45 por 100 cuando se realicen las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 de la citada disposición.

7.ª La clasificación de la fibra, para los algodones de tipo egipcio, se hará en los laboratorios de las Entidades con arreglo a los standards nacionales confeccionados por el Servicio del Algodón, utilizándose para los de este tipo «americano que pudieran producirse en esta zona los standards universales establecidos por el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos, mientras no se creen tipos específicos para el algodón español, en cuyo caso quedarán obligadas a su empleo las Entidades, tan pronto fueren aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Las Compañías deberán guardar muestras numeradas de cada bala producida, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos. Estas muestras serán almacenadas en dependencias de las Entidades a disposición del Servicio, por un plazo de doce meses, a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

La distribución y abono de las balas producidas se realizará de acuerdo con las normas señaladas en los artículos noveno, décimo y duodécimo de la Orden básica, y en las complementarias de los puntos quinto y sexto de la presente disposición.

8.ª Será aplicable a la dirección técnica de las Entidades concesionarias en la Zona lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de este Ministerio de 18 de enero de 1952.

9.ª Al término revocación o renuncia de las Compañías quedarán obligadas a hacer entrega al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sean de su propiedad y se consideren precisos para la continuidad de los fines que se persiguen con esta concesión.

La indemnización que proceda se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) La amortización de las edificaciones, sólidamente construidas, no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.

b) Las restantes edificaciones, en plazo no superior a veinte años.

c) La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.

d) El material de transporte la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables, por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de las Compañías.

10. En ejecución de lo dispuesto en el

artículo 20 de la Orden básica, se fija en 250.000 pesetas la fianza que deberán prestar conjuntamente las Compañías para responder del cumplimiento de las obligaciones que en la presente Orden se señalan.

11. Las Entidades concesionarias deberán aceptar o rechazar esta concesión en el plazo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de su notificación.

Art. 2.º En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la repetida Orden básica, se declara derogada la Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1951, por la que se establecían normas para el cultivo del algodón en las Islas Canarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid 5 de febrero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

**ORDEN de 8 de febrero de 1952 por la que se aprueba el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cereceda de la Sierra (Salamanca).**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Cereceda de la Sierra (Salamanca);

Resultando que por propuesta aprobada por la superioridad del señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias se acordó la realización de la Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Cereceda de la Sierra, siendo designado para la realización de los trabajos encaminados a la formación del proyecto pertinente el Perito agrícola del Estado adscrito a la Dirección General de Ganadería don Ariosto de Haro Martínez;

Resultando que previa la solicitud de antecedentes del Sindicato Vertical de Ganadería; de haber oído al Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario, integrada en la Junta Agropecuaria, se formuló el correspondiente proyecto de clasificación, el cual fué remitido al Ayuntamiento para su exposición pública e informes, siendo devuelto después de cumplidos los preceptos reglamentarios con los informes del Ayuntamiento y Hermandad de Labradores y Ganaderos;

Resultando que durante el período de exposición al público no se presentó reclamación alguna, según consta en el diligenciado del Ayuntamiento;

Resultando que en los informes del Ayuntamiento, así como de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, manifiesta que no tienen conocimiento de la existencia de dicha Vía Pecuaria;

Resultando que fué remitida copia del Proyecto de Clasificación al Jefe de los Servicios de Obras Públicas de Salamanca, y que con fecha 14 de diciembre de 1951 se emite por el Ingeniero Inspector del Servicio, don Ildefonso Moruza Ruiz, el informe procedente;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Resultando que de Orden del Ilustrísimo señor Director general de Ganadería pasó a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Decreto, Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y el Reglamento de Procedimiento Admi-

nistrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la confección del Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Cereceda de la Sierra se han observado metódicamente las prescripciones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944;

Considerando que procede desestimar las reclamaciones del Ayuntamiento y Hermandad de Labradores y Ganaderos, que niegan la existencia de la Vía Pecuaria Cañada Unica, toda vez que existen antecedentes de un deslinde efectuado en el año mil novecientos veintiocho, que fué tramitado y aprobado sin reclamación alguna;

Considerando que tampoco puede declararse innecesaria la Cañada Unica, como pide el Ayuntamiento y Hermandad de Labradores, por aparecer declarada necesaria en el Proyecto de Clasificación de El Cabaco, limítrofe con éste, a lo que se opone el último párrafo del artículo 10 del Decreto Reglamento de Vías Pecuarias de 1944;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero Inspector del Servicio es favorable a la aprobación del Proyecto de Clasificación y que se han observado en la tramitación del expediente todos los preceptos legales;

Considerando que en su informe la Asesoría Jurídica de ese Departamento entiende que procede aprobar el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término de Cereceda de la Sierra (Salamanca) en los términos expuestos por el Perito Agrícola señor de Haro.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Cereceda de la Sierra (Salamanca), en el que se considera Vías Pecuarias:

Excesivas: Cañada Unica, con una anchura legal de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.), equivalente a noventa varas castellanas, que se reduce a una anchura uniforme de cinco metros. Esta Vía Pecuaria tendrá las características de longitud y dirección señaladas en el Proyecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 6 de febrero de 1952 por la que se dictan normas para la sustitución de cascos de madera de las embarcaciones que con derecho a ejercer la pesca de arrastre no alcancen los tonelajes fijados por la Orden ministerial de 31 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 101).**

Ilmos. Sres.: Vistas las instancias suscritas por propietarios de embarcaciones que por haber sido autorizada su construcción antes del 31 de mayo de 1941 tienen derecho a ejercer la pesca con artes de arrastre, aun cuando su tonelaje sea inferior al señalado por la Orden ministerial de la indicada fecha, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 161 de 10 de junio de 1941, en las que solicitan reemplazar los cascos de dichas embarcaciones, que se encuentran en real estado, por otros nuevos, sin perder por ello el derecho a continuar pescando con los referidos artes,

Este Ministerio, visto el informe emitido por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien resolver:

1.º Se autoriza que los cascos de madera de las embarcaciones con derecho a ejercer la pesca de arrastre, por haber sido autorizada su construcción con anterioridad a la Orden ministerial de 31 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 161), a pesar de no alcanzar el tonelaje bruto fijado en dicha Orden ministerial, puedan ser sustituidos, previa autorización, en cada caso, de la Dirección General de Pesca Marítima, cualquiera que sea su tonelaje, por otros de nueva construcción, con el fin de aprovechar su equipo propulsor, siempre que el tonelaje de la nueva embarcación sea de treinta y cinco toneladas, o, cuando menos, un cincuenta por ciento mayor del que tenía la sustituida, si se ha de dedicar a la pesca de arrastre en el mar Mediterráneo o Región Suratlántica y Canarias. Si la pesca han de efectuarla en el Norte y Noroeste de la Península, el tonelaje de la embarcación que se construya habrá de ser, cuando menos, un cincuenta por ciento mayor que el de aquella a la que va a sustituir.

2.º Podrán acogerse a los beneficios de esta disposición los propietarios de las embarcaciones que hayan sido construidas para sustituir a otras autorizadas para ejercer la pesca de arrastre por la referida Orden ministerial de 31 de mayo de 1941, si la primitiva ha sido dada de baja en la tercera lista de embarcaciones y si el tonelaje de la nueva cumple las condiciones exigidas en el párrafo anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 6 de febrero de 1952.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Subsecretaría

*Anunciando haber sido solicitada por don Juan Manuel Milla la sucesión del Marquésado de la Fuensanta del Valle.*

Don Juan Manuel Milla y Ramírez de Arellano ha solicitado se le tenga por personado y parte en el expediente de sucesión del título de Marqués de la Fuensanta del Valle, como heredero de su fallecida madre, doña Josefina Ramírez de Arellano y Moyano, lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan los herederos de la última citada oponerse, si les conviniere, a dicha petición.

Madrid, 7 de febrero de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

#### Dirección General de Justicia

*Anunciando a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales vacantes que se relacionan*

Vacante en la actualidad el cargo de Juez en los Juzgados Municipales que a continuación se indican, se anuncia a concurso la provisión de los mismos de

conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949:

Badalona (Barcelona).  
Barcelona número 7.  
Barcelona número 17.  
Barcelona número 18.  
Burgos número 2.  
Cádiz (San Antonio), número 1.  
Caravaca (Murcia).  
Cuenca.  
León número 2.  
Lugo.  
Madrid número 22.  
Madrid número 23.  
Martos (Jaén).  
Mataró (Barcelona).  
Oviedo número 2.  
Pamplona número 2.  
Puente de Vallecas (Madrid).  
Puertollano (Ciudad Real).  
Salamanca número 2.  
Santa Cruz de Tenerife número 2.  
Sevilla número 6.  
Valencia número 2.  
Valencia número 7.  
Vigo número 1.  
Villarrobledo (Albacete).  
Zaragoza número 4.

Los interesados elevarán instancia a este Departamento en el término de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en cuyo plazo deberán tener entrada en este Centro, expresando en sus solicitudes los Juzgados que soliciten, numerados correlativamente por el orden de preferencia en que deseen ser nombrados.

Los solicitantes con residencia en las Islas Canarias podrán formular su petición por telegrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia a este Ministerio.

Madrid, 7 de febrero de 1952.—El Director general, Esteban Samaniego.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

*Anunciando concursos entre Técnicos-Mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican.*

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los faros ordinarios de Loge y Roncudo (La Coruña), faro de Málaga (Málaga) y luces del puerto de Mahón (Balears), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas por conducto reglamentario los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 8 de febrero de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Se-

ñales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza del faro de descanso de Candás (Oviedo), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla por conducto reglamentario los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en el mismo y reúnan las condiciones necesarias mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 8 de febrero de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) modificando el capítulo segundo del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los faros aislados que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas por conducto reglamentario los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Los faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

Mesa Roldán .....	Almería.
Favaritx .....	Balears.
Tramontana .....	Balears.
Tagomago .....	Balears.
Punta Carnero .....	Cádiz.
Finisterre .....	La Coruña.
Cabo Tiñoso .....	Murcia.

Madrid, 8 de febrero de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

## Dirección General de Obras Hidráulicas

*Anunciando concurso para la concesión de la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del pantano de Los Bermejales y tramo subsiguiente del rio Cacin (Granada).*

Hasta las trece horas del día 19 de mayo de 1952 se admitirán en la Secretaría de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas), todos los días laborables comprendidos desde la fecha de publicación de este anuncio hasta la señalada anteriormente, y durante las horas de diez a trece, las proposiciones para tomar parte en el concurso para la concesión de la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del pantano de Los Bermejales y tramo subsiguiente del rio Cacin (Granada).

Estas deberán ser presentadas en pliegos cerrados y precintados, con la inscripción de «Proposición para tomar parte en el concurso para la concesión de la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del pantano de Los Bermejales y tramo subsiguiente del rio Cacin (Granada)», firmadas por el proponente y conteniendo su propuesta formulada sobre las bases de licitación a que se refiere el artículo 15 del pliego de condiciones aprobado para

este concurso, acompañando los documentos que se exigen en los apartados correspondientes del artículo 13 del mismo pliego.

El pliego de condiciones a que antes se hace referencia así como los proyectos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción de las obras del pantano de Los Bermejales y el estudio de las características de explotación hidroeléctrica del salto de pie de presa del mismo y tramo subsiguiente del rio Cacin, formulado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, estarán a disposición de los licitadores, para su examen, en las Dependencias de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas), y en las oficinas de la Confederación en Sevilla, cuyo Ingeniero Director concederá autorización a instancia de aquellos que lo soliciten para visitar las obras del pantano en día y hora previamente fijados.

A la vez, y en pliego aparte, abierto y con la misma inscripción que la del pliego cerrado, deberá presentar el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ilmo Sr Director general de Obras Hidráulicas, la cantidad de cincuenta mil (50.000) pesetas en metálico o en títulos de la Deuda Pública, en concepto de fianza provisional, según se dispone en el artículo 14 del pliego de condiciones, acompañando los documentos justificativos de nacionalidad y personalidad del firmante, así como los que justifiquen hallarse al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio de enfermedad, accidentes del trabajo y contribución de Utilidades.

En el caso de presentar proposiciones alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar además de este pliego abierto la certificación exigida por el artículo tercero del Real Decreto de 29 de diciembre de 1928, copia autorizada de la escritura social, inscrita en el Registro Mercantil y certificación del acuerdo o acuerdos del Consejo de Administración de tomar parte en el concurso. De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

Los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de las provincias de Granada y Sevilla y en la Prensa así como los que origine el concurso, correrán a cargo del concesionario.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 de mayo de 1952, a las once horas, en los locales de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas).

Madrid, 8 de febrero de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.  
A. C.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Previsión

(Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad)

*Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Logroño.*

El anuncio de este concurso-oposición y demás datos se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia señalada a partir del día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 1 de febrero de 1952.—El Director general de Previsión, P. D., M. Amblés.